



12
2g'

**LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE
LOS EMANCIPADOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA NAVA BUSTOS

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

A las personas nos suelen ser limitados, o restringidos nuestros derechos, sobre todo cuando estamos ajenos al alcance y valor de los mismos.

Siendo de esta manera importante el que el Ser Humano conozca la trascendencia y fuerza que representa en la vida del individuo la capacidad e incapacidad con que cada uno de nosotros contamos. Así como también saber en que momento somos aptos para hacerlos valer por sí mismos, cuando los vamos a poder ejercitar por medio de representantes y quienes son las personas idoneas que deben desempeñar el papel de su plente, mientras tanto lo podemos hacer por sí mismos.

La Ley nos otorga una protección desde el momento en que somos concebidos, confiriéndonos de esta manera una capacidad de goce; siendo ésta con la cual no podemos realizar actos por sí mismos sino solamente a través de representante ya que no contamos aún con los demás requisitos que para tal efecto exige la ley.

Pués la Ley es muy clara al establecer que todo hombre podrá disponer libremente de su persona y bienes cuando obtenga la mayoría de edad que es a los dieciocho años.

Existen aquéllas personas a las cuales aún y cuando cuenten con la mayor edad siguen impedidos para la realización de actos sin depender de un representante, puede darse

el caso de que cuenten con cualquier otro impedimento de los que señala el Código Civil en el artículo 450, encontrándose de esta manera un obstáculo para valerse por sí mismo.

Dentro de las personas señaladas en el numeral antes -- mencionado se encuentran los menores de edad, entre los que podemos hallar a los emancipados; es el menor de edad que sa le de la patria potestad por causa de matrimonio, que sin -- ser mayor de edad puede contraer nupcias, siempre y cuando -- cuente con el consentimiento (de quienes ejercen la patria -- potestad), que para tal efecto necesita. A los cuales se les encuentra restringidos sus derechos ya que aún y cuando pueden disponer de determinados bienes en lo que respecta en -- cuestiones de enajenación, gravamen o cualquier otro acto -- que deseara realizar sobre ellos requiere del consentimiento o autorización.

El problema en cuanto hace a las limitaciones de los de rechos del ser humano ha existido desde hace mucho tiempo, lo cual se puede observar en los esclavos personas que no conta ban con plena capacidad para disponer de su persona y mucho menos podían adquirir bienes.

En la actualidad no existen los esclavos, pero si existen personas a las cuales se les encuentran restringidos sus derechos estas son las personas mencionadas por la ley en el numeral antes mencionado.

Trayendo esto como consecuencia repercusiones sociales, culturales, económicas, políticas, etc., en nuestra sociedad razón por la cual consideramos importante hacer un estudio - de la emancipación y de las personas que se encuentran restringidos en cuanto a sus derechos, dando algunas opiniones muy personales, que desde luego están sujetas a crítica y en su caso a corrección. Pero que de alguna manera ponen de manifiesto la problemática real que vive nuestra sociedad.

CAPITULO I

1.1. ROMA.

En Roma se consideraba como personas a una minoría de seres humanos reconociéndoles plena capacidad de goce. Donde de acuerdo con la sistematización didáctica, escolar de la jurisprudencia clásica (Gayo), éstos debían reunir, para ser personas, los tres requisitos:

- "a) Tener el Status Libertatis (ser libre, no esclavo).
- b) Tener el Status Civitatis (ser romano, no extranjero)
- c) Tener el Status Familiao (ser independiente de la patria potestad)". (1)

Estos tres estados configuraban la idea de persona reconocida como tal por el derecho. La pérdida de alguno de ellos traía como consecuencia una disminución en la personalidad una capitis deminutio.

Las personas eran físicas y morales; las personas físicas se clasificaban en; libres, esclavos, romanos, peregrinos, ingenuos, libertinos, sui iuris, alieni iuris. Las personas morales eran: asociaciones y fundaciones.

¹FLORIS Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Editorial Porrúa México 1986, Página 119.

1.1.1. EL STATUS LIBERTATIS.

No consideraban a los esclavos como personas; sino como cosas. Ulpiano habla al respecto dentro del ius civile (derecho civil), de que los esclavos no son considerados como personas; pero que el derecho natural todos los hombres son iguales, dentro de los extremos que señala Ulpiano se encuentra el ius honorarium (derecho honorario) que ocupaba una posición intermedia, ya que no consideraba al esclavo como una persona completa, dando eficacia procesal a él para muchos actos jurídicos. Ya que gran parte de la vida económica de Roma estaba en manos de los esclavos. (2)

Los contratos realizados por los esclavos en relación con los peculios (masa de bienes) producían a favor de los terceros un derecho de acción contra el señor, cuya responsabilidad empeño no podía exceder del valor del peculio, el cual consistía en (una mina, un rebaño, una tienda) que los señores les confiaban a sus siervos.

Los legados y donaciones que recibían los esclavos, así como los productos de su trabajo, pertenecían automáticamente al señor. En cuanto a las herencias, no podía instituir válidamente al esclavo ajeno. En tal caso, si el señor del esclavo aceptaba la herencia se podía vender de una manera sencilla.

² Ibidem, página 121.

efectuando simplemente la venta del esclavo propio en cuyo caso éste recibía automáticamente la libertad por la apertura -- del testamento.

Los delitos cometidos por esclavos, colocaban al dueño - ante la posibilidad de indemnizar el daño o entregar el esclavo culpable, a la víctima o a su familia ("abandono noxal").

I. DE LOS ESCLAVOS.

Durante la monarquía la esclavitud, era mínima, los pocos esclavos que cada familia tenía gozaban de una posición similar a la de las personas sujetas al poder del Pater Familias. Durante la República los cambios que las conquistas causaron, la comunidad económica dejó de ser autosuficiente y cedió el paso a las grandes explotaciones agrícolas e industriales. La afluencia de esclavos no italicos aumento; la esclavitud entro en auge a fines de la República y principios del Imperio. --- Siendo las fuentes de la esclavitud el derecho de gentes y el derecho civil,

La esclavitud es la condición de las personas que estan-bajo la propiedad de su dueño. La esclavitud nació de la Guerra en los pueblos primitivos el enemigo no tiene ningún dere-cho y el vencedor puede apropiarse lo mismo la persona que -- los bienes del vencido. Los prisioneros eran condenados a -- muerte con frecuencia después de celebrados a su vista las --

fiestas del triunfo aunque el interes del vencedor les hacía también esclavos.

Fué tan importante el papel que desempeñaron los esclavos en la vida romana que crearon algunos fenómenos jurídicos tales como:

a) El tardío y tímido desarrollo de la representación jurídica en Roma. Como todo pater familias importante tenía esclavos que lo representaban automáticamente en relación con los peculios y en cualquier asunto mediante un iussum (uso)-expreso, rara vez se sentía la necesidad de que una persona realizará actos jurídicos que debían producir beneficios en el patrimonio de otra;

b) El escaso desarrollo de las sociedades mercantiles - en Roma, pues por el sistema de los peculios distribuidos entre los esclavos inteligentes, todo rico romano era como socio de múltiples sociedades de responsabilidad limitada; y

c) El raquítrico desarrollo de la práctica y teoría romana en relación con el contrato de trabajo.

Dado el importante papel que desempeñaban los esclavos - se dieron algunas formas especiales de otorgarles la libertad misma que se podía adquirir por diferentes formas, tales como la manumisión y el colonato.

1. La manumisión. Es el acto por el cual el esclavo adquiere su libertad; esta es una institución del derecho de gentes aceptada y regulada por el derecho civil, para que el

esclavo obtuviera su libertad la manumisión requería de dos condiciones necesarias para que surtiera efectos:

- a) que fuera con voluntad del propietario.
- b) que se efectuara en forma solemne.

Según Ulpiano son tres las formas existentes de manumisión por censo, vindicta, y por testamento. (3)

Por censo el amo otorgaba su consentimiento para que el esclavo se inscribiera en los registros de la totalidad de la ciudadanía que el Estado llevaba a cabo cada cinco años. Este procedimiento fué utilizado probablemente durante la época monárquica; teniendo una desventaja no se realizaba cuando el amo lo deseaba sino únicamente cuando se llegaba a efectuar un censo de esta naturaleza.

La manumisión por vindicta; era cuando el señor acompañado del esclavo y una tercera persona se presentaba ante el magistrado frente a quien prácticamente se desenvolvía un simulacro de proceso, en el cual el adsertador libertatis (tercera persona), afirmaba que el esclavo era libre, el amo no contradecía tal afirmación y, en consecuencia, el magistrado declaraba la libertad de aquél.

La manumisión por testamento consistía en la voluntad de la persona jefe de la familia (pater familias) expresada en el testamento de conceder la libertad a determinado esclavo.

Esta voluntad surtirá efectos en el momento de la muerte del testador, era obligatoria por disposición de la Ley de -- las XII Tablas.

El esclavo liberado por cualquiera de esas tres formas automáticamente se convertía en libertino y en ciudadano romano de otro modo era libre de hecho pero no de derecho.

2. El colonato. Es otro medio por el cual el esclavo obtenía su libertad; consistía en un estado intermedio entre la esclavitud y la libertad, el colonato es aquella persona libre que cultiva una tierra que no le pertenece, aunque esta ligado a ella y no puede abandonarla. Por el hecho de cultivarla paga anualmente una cantidad, ya sea en dinero o en especie.

La persona del colonato no esta sometida al dueño de la tierra; puede casarse y adquirir bienes, pero para enajenarlos necesita el consentimiento del propietario, ya que con -- ellos garantiza el pago anual que debe efectuarse. Por otro -- lado, cuando el propietario vendía el terreno, éste era transferido con todo y lo que en él hubiese, incluyendo a los colonos que allí habitaran.

La condición del colonato era hereditaria y sólo podía finalizar mediante una autorización del propio terrateniente o bien por una orden superior.

Desde el punto de vista fiscal la institución resultaba ventajosa por el Estado, ya que los impuestos eran cobrados a los colonos en lugar de ser exigidos al propietario. Debido que aquéllos permanecían inseparablemente unidos a la tierra el Estado se aseguraba el cobro de los impuestos pertinentes.

Existieron algunas formas especiales para otorgar la libertad a los esclavos siendo las siguientes:

1. La liberación del esclavo por efecto directo de ley; por ejemplo, cuando el dueño abandona a un esclavo gravemente enfermo, o cuando aquél creía de buena fe ser libre, viviendo públicamente como tal durante veinte años (prescripción), o cuando se vendían sin cláusula de no-prostitución a una esclava adquirida con tal cláusula.

2. Liberación a consecuencia de la internación especial del Estado; cuando un esclavo denunciaba la conspiración de su señor.

3. Existe un caso intermedio entre la manumisión y la liberación por la ley en forma directa es el status liber (a quien le fué prometida la libertad bajo la condición cualquiera, que se le impusiera y que recibía tal libertad si su señor --

realizaba algún acto que imposibilitará el cumplimiento de la condición).

II. SITUACION JURIDICA DEL LIBERTO.

Para el derecho republicano el ex-esclavo era un ciudadano romano. Sin embargo no tenía derecho de casarse en iustae nuptiae (justas nupcias) con una persona ingenua (es decir libre desde el nacimiento) ni podía ocupar una magistratura.

Además no recibía una completa independencia de su antiguo señor patronatus, sino que éste conservaba sobre el liberto ciertos derechos, los iura patronatus. Entre el derecho y los convencionalismos se comprende:

a) El derecho a obsequium (respeto). A consecuencia de ello, ningún liberto podía ejercer acción penal contra su patrón y, para demandarlo civilmente, necesitaba autorización especial del pretor. Otra consecuencia del obsequium era cierto derecho a alimentos en caso de diligencia;

b) El derecho a operae officiales. Servicios que todos los libertos debían automáticamente a sus patrones, como acompañar a sus viajes peligrosos;

c) El derecho a la herencia del liberto. Si éste moría sin descendientes y herederos testamentarios. El hecho de --

que una amplia categoría de libertos, los latinos junianos no podían otorgar testamento hacía más interesante este derecho del patrón.

1.1.2. EL STATUS CIVITATIS.

Este segundo requisito de la personalidad física era la ciudadanía romana; poco a poco se fué extendiendo dicha ciudadanía; primero a los habitantes no romanos de la región latina, que es muy parecida a la ciudadanía romana; luego a los habitantes no latinos de Italia, que conquistaron la ciudadanía en la cruel "guerra de los aliados"; después concesiones individuales o colectivas a los provincianos, como cuando Vegapaciano concedió la ciudadanía a los habitantes libres de España. Finalmente por la Constitutio Antoniana, Caracalla extendió en 212 A.C. la ciudadanía romana con todos los privilegios a los habitantes libres del imperio con exclusión de los dediticios y de los latinos junianos.

Dentro de esta ciudadanía se otorgaban tres privilegios de carácter privado (connobium, commercium y el acceso a las legis actiones) y tres de índole pública (ius suffragii, ius honorarum, y el derecho de servir en las legiones).

I. El connobium; era el derecho de casarse en iusta nuptiae con todas las consecuencias del ius civile, entre las -- que figuraba la extensa patria potestad sobre los descendientes.

II. El *commercium*; era el derecho de realizar negocios jurídicos (inter vivos o mortis causa), con efectos previstos por el ius civile.

III. El derecho de recurrir a las legis actiones era, en realidad de valor dudoso. Otorgaba la facultad de recurrir de servirse del riguroso procedimiento quiritarario para dar eficacia a derechos subjetivos reconocidos por el ius civile éste - procedimiento se ponía en Roma a disposición de los peregrinos que vivían en su territorio, y que por su propia flexibilidad y popularidad, se extendía, a los romanos.

IV. La ciudadanía romana; dentro de ésta se crearon fuentes siendo las siguientes: En primer lugar se adquiría por el nacimiento; en caso de *iustae nuptiae*, los hijos seguían la -- condición de la madre. Este sistema se modificó en la fase final de la República. Desde entonces, el hijo seguía al padre - aún en caso de matrimonio "no justo" también se adquiría mediante una *manumissio* (servicios especiales) además, la ciudadanía individual o colectiva, podía obtenerse por concesión de los - comicios. Estas concesiones podían ser resultado de buena voluntad de la autoridad romana correspondiente, o una recompensa - por ciertos servicios fijados por la ley.

Igualmente se podía adquirir la ciudadanía por el simple hecho de establecerse en Roma.

La ciudadanía romana comprendía los derechos del ius publicum (derecho público), y del ius privatium (derecho privado); del primero se desprenden: a) derecho de votar en los comicios y b) el derecho de acceso a las magistraturas; c) el ius provocaciones ad populum o sea el derecho de apelar ante los comicios por imposición de una pena capital decretada por cualquier magistrado que no fuera dictador.

"En el orden del derecho privado emanan: a) El derecho de casarse y constituir una familia con los poderes inherentes a la misma patria potestad, tutela, etc., b) El derecho de -- realizar negocios jurídicos como ser sujeto activo o pasivo en las relaciones contractuales, c) Derecho de recurrir a los Tribunales ". (4)

Por otra parte la ciudadanía se perdía por: caída en la esclavitud, por emigración y adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

1.1.3. EL STATUS FAMILIAE.

No bastaba con ser ciudadano romano libre. La personalidad física requería de: ser sui iuris y no alieni iuris (persona libre que se encontraba sometida a la patria potestad de un pater familias).

4 Idem.

Los sui iuris son aquellos individuos que no se encuentren sujetos a ninguna autoridad y podían ejercer sobre los que de él dependen los poderes siguientes: la patria potestad, la manus y el mancipium. Encontramos estas características en el pater familias, situación que se obtiene independientemente de la edad; un recién nacido podía ser pater familias.

"La posición que el ciudadano romano tenía respecto a su familia conforma el status familiae.

El campo de acción del pater familias es principalmente la familia que durante la Monarquía estaba configurada por un grupo de personas sujetas a su autoridad con poderes similares a los del jefe político estos poderes del pater familias reciben diferentes nombres conforme a quien los dirigía.

- a) Es el amo de los esclavos sobre los que ejerce la dominica potestas.
- b) La patria potestad que ejerce sobre los filius familias
- c) Director del culto familiar.
- d) La manus que es la potestad sobre su mujer". (5)

Existieron también las personas que se les denominaba alieni iuris que era la persona que se encuentra sujeta a cualquiera de las autoridades antes señaladas.

5 BIALATOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano, Textos Universitarios, México 1982, Página 250.

La situación del alieni iuris perdura mientras viva el pater familias o en defecto cuando el hijo sea emancipado por su pater y consecuentemente se convierta en sui iuris o bien, tratándose de la esposa, cuando se disuelva la manus.

Por otra parte se encontraba Roma dividida en varias domus (confederación de familias) en la que cada monarquía doméstica tenía su jefe su pater familias, sólo él era sui iuris, independiente de alguna patria potestad. Y los demás miembros de la domus estaban sometidos a su poder y participaban en la vida jurídica romana solo a través del pater familias, era por tanto alieni iuris que podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva no era más que el reflejo de la capacidad del pater familias en cuestión podía optar entre la indemnización o el abandono noxal (entregar al culpable, a la víctima o a su familia).

I. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Un ser humano libre, de nacionalidad romana y sui iuris es una persona, y tiene plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio. Siendo los atributos esenciales de la personalidad: La capacidad de goce, y un patrimonio. Al lado de estos atributos esenciales, están los atributos accidentales que sirven para identificación y que son exclusivos de auténticas personas tales como el nombre, y el domicilio.

A) Dentro de los elementos esenciales tenemos:

1) En cuanto a la capacidad de goce: esta se entendía como la cual toda persona tenía en virtud de que el derecho romano no era igualitario, de manera que según la clase social, se le otorgaba la capacidad de goce, ya que personas de familias senatoriales, simples patricios, etc., tenían capacidades de goce ligeramente distintas.

2) Un patrimonio: Es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporales (cosas intangibles y créditos).

B) Elementos Accidentales:

1) El domicilio: era el lugar donde una persona tenía - el centro de su existencia, del cual no se separaba si nada - lo obligaba; el domicilio se distinguía en las siguientes clases: el domicilio de origen, que se adquiere por el nacimiento, el domicilio voluntario, al cual la persona traslada el centro de su vida con la intención de que éste cambio sea permanente el domicilio legal; que es el que no depende del nacimiento ni de la voluntad, sino de una disposición legal.

2) El nombre: que tiene como finalidad la identificación - de una determinada persona.

II. PERDIDA DE LA PERSONALIDAD.

La persona física podrá perder su personalidad por:

a) Incurrir en la esclavitud como consecuencia de un delito cometido por un ciudadano romano libre sui iuris; en tal caso se habla de la capitis deminutio maxima;

b) Muerte;

c) Pérdida de la ciudadanía, a causa de la adquisición de otra nacionalidad; ya que el derecho antiguo no reconoce la doble personalidad; en este caso se habla de la capitis deminutio media.

d) Pérdida de la calidad de ser sui iuris mediante sumisión a la patria potestad de otro pater familias. En tal caso se habla de la capitis deminutio minima.

1.2. FRANCIA.

Desde el derecho romano, ha regido el principio de que el concebido se le tiene por nacido aunque en el período de gestación depende del nasciturus (el que va a nacer) de la madre. El nasciturus en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aún personalidad, porque solo a partir de su nacimiento va a adquirir capacidad jurídica pero aun así antes de nacer.

para el derecho frances se establecía que aún y cuando se esta concebido puede ser designado válidamente heredero, legatario, o donatario; si llega a adquirir personalidad después de nacido.

"La llamada viabilidad tiene dos sentidos: uno, la viabilidad propiamente dicha, intrauterina o sea la madurez del feto, por el tiempo de embarazo de la madre ha de ser tal, de acuerdo con la experiencia médica, para permitir racionalmente afirmar -- que el producto de la concepción a adquirido suficiente fuerza vital dentro del seno materno, para prolongarse ésta, después de que se ha producido el parto. El concepto de viabilidad en este sentido, quiere decir que el parto ha de tener lugar -- después de ciento ochenta días del momento de la concepción y que antes del transcurso de este lapso, no siendo normalmente posible que sobreviva el feto, han de ser considerados abortivos y excluidos de la calidad de personas por su completo desarrollo intrauterino. A esta viabilidad propiamente dicha se refieren los autores del Código Civil -- Francés. También este concepto de viabilidad fue empleado por los juristas romanos al aludir a los partos perfectos (partos imperfectos). Por viabilidad impropia, se ha entendido, la capacidad de vida extrauterina del feto, prescindiendo de su completa o incompleta formación intrauterina (partos imperfectos) y atendiendo solamente a la fuerza vital del recién nacido, para sobrevivir -- después del parto, por un período que despues de ser más o menos largo. La introducción de este concepto en el sentido impropio, es por sí vago y da lugar a dudas e insertidumbres. No encuentra cabida en nuestro régimen legislativo. El Código Civil resuelve estas cuestiones. Así el artículo trescientos treinta y siete establece que se reputan -- nacido el feto, solamente en el caso de que después de desprendido enteramente del seno materno, concu-

rran cualquiera de estas dos condiciones: a) que viva veinticuatro horas, o bien b) que sea presentado vivo al Registro Civil (antes de que transcurra ese lapso), lo cual indica que ha quedado excluido el criterio de viabilidad propia e impropia)". (6)

1.3. DERECHO GERMANICO.

Los germanos, tomaban en cuenta otros datos distintos a saber: la publicidad que del nacimiento hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante el período de nueve días.

El Fuero Juzgo, consideraba al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre si fué bautizado y vive diez días. Las partidas que acogieron el sistema romano, se excluían de la calidad de la persona a los monstruos y prodigios y exigían el nacimiento perfecto; es decir, la sobrevivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas.

Las Leyes del Toro, acortaban el plazo de vida del recién nacido, a sólo breve lapso de veinticuatro horas.

6 GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, S.A., Páginas 313, 314.

1.4. MEXICO.

1.4.1. CODIGO CIVIL DE 1870 y 1884.

En nuestro derecho en la época prehispánica existió la diferencia de clases sociales que, encontrándose entre ellos estaban los esclavos, y, los siervos que no eran considerados como personas sino como cosas, no gozando de plena capacidad.

La plena capacidad como es sabido se adquiere con la mayoría de edad, siempre y cuando, aún siendo mayor de edad la persona no se encuentre en estado de interdicción; tanto el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, como es el de 1884 establecían que las personas que hayan cumplido veintiún años es cuando se les consideraba como ciudadano, pudiendo hacer valer completamente sus derechos y obligaciones.

Los hijos menores de edad no emancipados se encontraban bajo la patria potestad mientras existía alguno de los ascendientes a quienes corresponda aquella ley. Una vez que los hijos varones son mayores de edad pueden ser tutores de su padre o de su madre, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, en cuanto a los actos de administración ejecutados y los del nombramiento del tutor serán nulos si la causa de interdicción era patente y notoria en la época en que se ejecuta el acto administrativo o se celebró el contrato.

Las mujeres mayores de veintiún años pero menores de -- treinta años no podía dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, sino era pa ra casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nue- vo matrimonio.

El matrimonio del menor producía de derecho la emancipa ción, aunque el matrimonio se disolviera después por muerte; el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaía en la patria potestad, el menor de dieciocho años y el menor de veintiún, años no podrán ser emancipados siempre que el que ejerza la - patria potestad, consienta su emancipación y la apruebe el -- Juez con conocimiento de causa.

1.4.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En cuanto hace al capítulo de la menor edad se establece que será aquélla que las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años eran los menores de edad.

En lo que se refiere a la patria potestad se estatuye-- que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la - patria potestad mientras exista algún ascendiente a quien co rresponda según la ley. Aquí se encuentra uno de los derechos a que tiene el menor respecto a las personas que ejercen la patria potestad, evitándose con esto el desamparo total que en muchas ocasiones existió y sigue existiendo respecto de -

menores.

Se establece que, el que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer a juicio, ni contraer obligaciones sin expreseo consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria - potestad.

En la ley en comento se habla de los incapacitados respecto de los que se encuentran en estado de interdicción; y al -- respecto se señalaba que son nulos todos los actos de administrac*ión* ejecutados y los contratos celebrados por los menores - de edad, antes y después del nombramiento del tutor si éste no lo autoriza.

Otra de las restricciones que se señalaban en la ley en es*ta* tudio era respecto a todos aquéllos incapacitados estableciéndo*se* que eran nulos los actos de administración y los contratos - celebrados por los emancipados que sean contrarios a las res*tr*icciones legales. Así como también se hace patente seran nulos todos los actos y contratos celebrados por todos los incapacita*dos* posteriores al nombramiento del tutor en su caso.

El matrimonio del menor produce la emancipación de éste no recayendo nuevamente en la patria potestad aunque el matrimonio se disuelva por muerte o divorcio.

Anteriormente se hacía una distinción en donde se establecía que el mayor de edad podía disponer libremente de su persona y bienes pero que las mujeres mayores de edad y menores de treinta no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía se hayan sino fuere para casarse o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio. o éste observare mala conducta.

Los extranjeros menores de edad residentes en el país se consideraban mayores de edad luego tengan veintiún años cumplidos cualquiera que sea la edad que para tener dicha mayoría fijan las leyes del país de su persona, así como de los bienes -- que tengan en el país, y contraer toda clase de obligaciones -- que deban hacerse efectivas en el país luego que llegan a dicha edad.

1.4.3. CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código Civil regula la capacidad jurídica de las personas físicas fundaba que se adquiría por el nacimiento y se -- perdía por la muerte pero desde el momento en que el individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene -- por nacido.

Las personas que no hayan cumplido veintiún años son menores de edad; el menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a

la persona jurídica pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de su representante.

La citada ley establece en su artículo 450 las personas -- que tienen incapacidad natural y legal siendo las siguientes:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, -- idiotismo, imbecilidad; aún cuando tengan intervalos lúcidos; -

III. Sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen - uso de drogas enervantes.

Así mismo señala el Código Civil de 1928 que el matrimonio del menor produce la emancipación y aunque se disuelva el cónyuge emancipado que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Para efectos de la mayoría de edad ordena que la mayor --- edad comienza a los veintiún años cumplidos; y al obtener edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, los mayores - de dieciocho años que estén sujetos a la patria potestad o tutela tienen derecho a que se les emancipe si demuestran buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas, y que estos consientan su emancipación.

1.4.4. REGULACION VIGENTE.

Existieron reformas en el año de 1983 al Código Civil en donde se señala que la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En cuanto hace al artículo 450 queda de la misma manera que el Código Civil de 1928. En cuanto hace a la fracción II que establece que los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos también se señala que aquellos que padezcan de alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes siempre que debido a la limitación o alteración de la inteligencia que esto les provoque que no puedan gobernarse u obligarse por si mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

En dichas reformas se señala que los curador de edad o los mayores de edad con alguna de las incapacidades antes mencionadas en cuanto hace a la fracción II del artículo 450 si -

fuesen indigentes o carecieren de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación el tutor exigirá jurídicamente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción antes mencionada.

Los menores o mayores de edad con incapacidad de alguna de las maneras antes señaladas que no tengan personas que estén obligados a dar alimentos o si teniéndolos no pudieren hacerlo el tutor con autorización del Juez de lo Familiar quien oír el parecer del curador y el Consejo Local de Tutelas pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde puede educarse, y habitarse. En su caso si esto no fuere posible el tutor procurara que los particulares suministren trabajo al incapacitado compatible a su edad y circunstancias personales con la obligación de alimentarlo y educarlo. Por eso el tutor queda eximido de su cargo pues continuará vigilando a su tutelado a fin de que no sufra daño por el excesivo trabajo insuficiente de alimentación o de lo deficiente de la educación.

En el Código Civil vigente se establece respecto de la capacidad jurídica de las personas físicas que ésta se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; desde el mo-

mento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en la ley.

El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. Respecto de las personas físicas que establece este Código Civil de 1928 y en las reformas que se hicieron al respecto en el año de 1983.

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse esta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Igualmente se menciona en el Código Civil que no pueden ser tutores aunque esten anuentes en recibir el cargo de los menores de edad y los mayores de edad que se encuentren bajo tutela así como también los menores de edad que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres estan incapacitados para testar.

Respecto de la legislación actual en el apartado correspondiente a la mayor edad se establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; cuando el individuo ha cumplido la mayoría de edad dispone libremente de su persona y de bienes.

En relación con la emancipación; el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación, aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II. De un tutor para negocios judiciales.

CAPITULO II

LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

2.1. CONCEPTO.

2.1.1. CONCEPTO ETIMOLOGICO.

Capacidad; viene del latín capacitas-atis que significa propiedad que tienen las cosas en virtud de un volumen, para contener otra u otras cosas.

Incapacidad; viene del latín incapacitas-atis que significa falta de capacidad; la falta de capacidad quiere decir o nos da la idea de que alguna persona es incapaz, donde la palabra incapaz deriva del vocablo latino incapax-acis que significa que no se tiene capacidad o aptitud para una cosa. (7)

2.1.2. CONCEPTO GRAMATICAL.

Capacidad; es la aptitud legal para realizar actos válidos en derecho; así como la plena potencialidad de un individuo tiene capacidad cuando es una persona que tiene mucha aptitud legal para realizar o desarrollarse en el campo de las ciencias.

Incapacidad; rudeza, falta de entendimiento, así como la carencia de aptitud legal para realizar ciertos actos en el campo del derecho. (8)

⁷Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, De Selecciones del Reader's Digest, Tomo II y IV, México 1979, Páginas 621 y 1932.

⁸ Idem.

Capacidad; espacio en un sitio local/ inteligencia, talento, aptitud, competencia/ se dice capaz una persona que tiene aptitud para hacer valer sus derechos.

Incapacidad; falta de capacidad, de aptitud/ falta de talento/ que no tiene cumplida personalidad para actos civiles.
(9)

Para Rafael De Pina estos dos conceptos significan:

Capacidad; aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

Incapacidad; carencia de la aptitud para la realización -- disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo. (10)

"Por su parte Juan De Miguel nos comenta:

La Capacidad es la facultad para realizar actos válidos y eficaces en derecho/ aptitud general para ser sujetos de derechos y obligaciones en la esfera del derecho privado y más comúnmente en el ámbito tradicional del derecho civil en las relaciones jurídicas, reales, contractuales, obligacionales, sucesorias.

9 Diccionario Larousse de la Lengua Espanola, Décimoquinta reimpresión, México 1983, Páginas 299 y 90.

10 Pina, Rafael. De., Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Décimoquinta Edición, México 1988, Páginas 139 y 299.

En cambio la Incapacidad según el autor es la falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo/ falta de entendimiento, imposibilidad de valerse por si mismo/ carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para obtener determinados oficios públicos." (11)

2.1.3. CONCEPTO DOCTRINAL.

Los temas en estudio han sido de gran importancia para las personas ya que debido a la capacidad e incapacidad se puede conocer el alcance y valor de los derechos y obligaciones a que - somos sujetos, por el mismo interes se han realizado diversas - definiciones, al respecto se citan los siguientes juristas que las definen de la siguiente manera:

Para el profesor Rafael Rojina Villegas, la capacidad es:

"El atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo existir la personalidad." (SIC) (12)

11 PALOMAR De Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, Páginas 219 y 698.

12 ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas, y Familia, Editorial Porrúa, México 1962, Página 158.

Al respecto Ignacio Galindo Garfias entiende que la capacidad de la persona física es:

"tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad, de que dicha persona puede ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce y b) la capacidad de ejercicio". (13)

En cuanto hace a la incapacidad el autor antes citado la define como la falta de aptitud jurídica para realizar actos jurídicos para realizarlos por sí mismos; es decir, para ejercer derechos y obligaciones por sí mismo, pueden hacerse valer a través de su representante (padres o tutores).

Al respecto George Ripert y Jean Boulanger, establecen lo siguiente:

"El concepto de la incapacidad se encuentra obscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. Cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que esta afectado por una incapacidad de goce; por ejemplo un condenado a una pena criminal grave está afectado por la incapacidad de disponer o recibir bienes a título gratuito. La expresión es inadecuada, porque si la palabra incapacidad significa aquí privación de un derecho, la palabra goce esta desviada en sentido habitual; significa que en este caso, la ventaja que confiere la atribución de un derecho. Además, la expresión sólo despierta la idea de derechos y trata también de obligaciones." (14)

13 GALINDO Garfias Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1987, Páginas 385 y 386.

14 Citado por Galindo garfias Ignacio, Ob. Cit. Página 386.

2.1.4. CONCEPTO LEGAL.

Para dar una definición legal tenemos que recurrir al tex to de nuestra legislación, y, así en los artículos 22, 23 y 35 del Código Civil del Distrito Federal se define a la capacidad e incapacidad en razón de ser de suma importancia se transcriben a continuación:

"La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, así el artículo 22 del Código Civil se establece; la capacidad jurídica de las per sonas físicas se adquiere por el nacimiento y se -- pierde con la muerte; pero desde el momento en que - un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados por el presente Código".

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley - son restricciones a la personalidad jurídica; pero - los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Art. 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar actos del es tado civil y extender las actas relativas a nacimien to de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitada la capacidad para administrar bienes".

2.1.5. CONCEPTO PERSONAL.

Estos dos conceptos revisten importancia, debido a la capacidad somos susceptibles todos los seres humanos de hacer valer por sí mismos nuestros derechos y ejercer nuestras obligaciones, con excepción de cuando se encuentra con algún estado de incapacidad de las señaladas por la misma ley, pero aún -- así encontrándose en estado de interdicción, o ser menor de edad etcétera, se pueden hacer valer los derechos por todas -- aquéllas personas que ejerzan la patria potestad o tutor.

Capacidad de Ejercicio; es toda aquella facultad, o aptitud, que se le otorga al hombre que ha llegado a cumplir la -- mayoría de edad que es a los dieciocho años, y que aún y cuando la ha alcanzado no existe causa alguna por la cual no se -- le puede considerar como persona capaz.

Permitiendo al hombre realizar actos jurídicos, así como el poder hacer valer sus derechos y ejercer sus obligaciones, sin que para tal efecto requiera el consentimiento de persona alguna.

Capacidad de Goce; es la falta de aptitud, facultad del hombre, para realizar actos jurídicos por sí mismo, sino solamente por medio de representante, o de quienes ejerzan la patria potestad.

Esta capacidad de goce se adquiere desde el momento del nacimiento, ya que como la misma ley establece que desde el momento en que es concebido entra bajo la protección de la ley.

Incapacidad; es todo aquel impedimento del hombre para realizar actos jurídicos, así como hacer valer sus derechos, y ejercer sus obligaciones por sí mismo, ya que para la realización de los mismos requiere del consentimiento de la persona bajo la cual se encuentre sometido a la patria potestad o tutela.

2.2. CAPACIDAD.

2.2.1. CLASIFICACION DE LA CAPACIDAD.

Como ha sido estudiado anteriormente existe la capacidad de Goce y de Ejercicio en donde la primera se adquiere según la ley desde el nacimiento; y la segunda con la mayoría de edad la cual es más completa pues nos permite hacer las cosas por uno mismo, sin la intervención.

A) CAPACIDAD DE GOCE; es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en posibilidad de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

B) CAPACIDAD DE EJERCICIO; Esta capacidad supone la posibilidad de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar acciones conducentes en los tribunales y cualquier otro órgano jurisdiccional.

Este tipo de capacidad depende de la edad de la persona ya que se adquiere a la mayoría de edad que es a los dieciocho años existiendo también mayores de edad que están privados de dicha capacidad por encontrarse sujetos a algún impedimento que no les permita gozar de dicha capacidad.

C) CAPACIDAD PARA ACTOS DE DOMINIO Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACION; al gozar de una capacidad de ejercicio se le faculta al individuo para contratar pero en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales. La capacidad especial que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio. En la ejecución de estos actos no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate.

La capacidad para celebrar actos de dominio supone la -- propiedad la autorización legal o la del propietario para -- realizarlos, estos actos de dominio pueden celebrarse: primero por el propietario, segundo por aquél que sin ser propietario tiene autorización de la ley para realizarlo; por ejemplo aquéllos que ejerzan la patria potestad y la tutela, ---

previa autorización judicial; y tercero por aquéllos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultades para celebrarlos.

Debido a que en los actos de administración no se altera la propiedad de la cosa ni desde el punto de vista jurídico, por enajenación o constitución de gravámenes ni desde el punto de vista material por transformación o consumo. Hace que la capacidad para celebrar actos de administración no sea tan estricto tratándose de bienes ajenos como para actos de dominio ya que para estos actos se requiere tener la propiedad o bien un derecho de goce sobre los bienes.

Cuando se trata de actos de administración se realizan sobre un bien ajeno, también puede haber representación legal o voluntaria. En la representación legal los actos de administración no requieren autorización judicial; los que no ejercen la patria potestas o la tutela pueden llevar a cabo estos actos excepto el arrendamiento por un plazo superior a seis años, pues se equipara a los actos de dominio.

D) CAPACIDAD PARA HEREDAR; Todo habitante del Distrito Federal tiene capacidad para heredar cualquiera que sea su edad, ya que no se le puede privar a nadie de esta capacidad aunque si puede perderse respecto de determinados bienes o personas.

E) CAPACIDAD PARA TESTAR.

1. Se adquiere antes de la capacidad general para realizar actos jurídicos por sí mismo, el mayor de dieciséis años tiene capacidad para hacer testamento, siempre que no se trate de un testamento ológrafo; que es el escrito de puño y letra del testador.

2. Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido a diferencia de los demás actos jurídicos que no los puede celebrar en forma personal sino a través de su representante.

3. Sujetos no tipificados como incapaces, analfabetas, - los invidentes y los sordo-mudos, o los que desconozcan el -- idioma castellano, no se encuentran privados de la capacidad para testar, aunque si se encuentran sujetos a las formas que se señalan para tales efectos.

Los extranjeros tienen capacidad para testar en el Distrito Federal como cualquier mexicano, y pueden hacerlo en -- cualquiera de las formas establecidas por el Código sin más - limitaciones que aquéllas que se refieran al desconocimiento del idioma español.

Se requiere que el testador sea un sujeto capaz. La capacidad para testar, es la regla general, y tienen capacidad pa -- ra hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

Se pierde la capacidad para heredar, cuando haya personas que en pleno uso de sus facultades legales se les declare incapaces, aún cuando sea respecto de algunos actos, Messineo propuso el término Legitimación para designar la posibilidad de que algunos actos no puedan realizarse al faltar la autorización legal. Quien carezca de legitimación no puede actuar ni por sí ni a través de su representante. Un caso sería el juez que no está legítimado para adquirir los bienes que se rematan en su juzgado, ni el tutor los bienes de su pupilo. En ambos casos se trata de personas capaces a los que la ley les prohíbe determinados actos respecto de ciertos bienes y personas.

Siendo lo más correcto que se denominará falta de legitimación, que incapacidad para heredar. Otras leyes le denominan indignidad para heredar en la que los sujetos por su conducta ilegal o inmoral la ley priva del derecho de heredar; que en nuestra legislación se le denomina incapacidad para heredar el delito desde luego, no comprende todas las causas por las que se priva del derecho de heredar, pues en muchos casos no se trata de hechos u omisiones del heredero, sino de situaciones ajenas a él y, por lo mismo, no imputables a su conducta.

La capacidad para heredar supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. De acuerdo con el Código Civil esta capacidad es inherente a todos los habitantes del Distrito Federal.

2.2.2. GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE.

a) El grado mínimo de capacidad de goce existe, en el ser concebido pero no nacido. Esta forma mínima de capacidad de goce nos permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir derechos de heredar, de recibir en legados, o de recibir en donación jurídica.

b) El segundo grado de capacidad de goce se refiere a los menores de edad, en éstos se tiene notablemente aumentada la capacidad de goce, siendo equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, existiendo restricciones a la capacidad de goce de un menor.

c) Por último se encuentra el tercer grado que está representado por los mayores de edad; haciéndose una diferencia entre el mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, y los mayores sujetos a interdicción por locura, -- idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes.

En cuanto a éstos últimos no se afecta la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, no impiden al sujeto titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario pero sí afecta la capacidad de goce, en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, -- pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercer este derecho

esto es evidente ya que si el mayor de edad se encuentra perturbado de sus facultades, es obvio, que no podrá desempeñar la función educativa, ni la representativa inherente a la patria potestad o tutela en su caso.

2.3. LA INCAPACIDAD.

2.3.1. CLASIFICACION DE LA INCAPACIDAD.

La incapacidad como es sabido, y se comento anteriormente; es una limitación para el hombre para realizar actos jurídicos por sí mismo a través de los representantes legales.

A) INCAPACIDAD DE EJERCICIO, es la que impide ser sujeto de ejercer nuestros derechos por sí mismos, haciéndolos valer únicamente a través de los representantes legales.

Esta incapacidad se puede dividir en: legal y natural; - la incapacidad de ejercicio natural; es aquellas como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales etcétera. La legal es la establecida por la ley para los menores de edad es decir menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso inmoderado o habitual de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, siendo todos ellos incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que pudiere llegar a tener.

Por la ley estan incapacitados, si han sido declarados en estado de interdicción. Por razón de su corta edad, en el período de la primera infancia, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre una incapacidad natural absoluta, semejante a los enajenados.

B) INCAPACIDAD PARA HEREDAR; se da en circunstancias que de acuerdo con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas.

Dentro del Código Civil se establece la privación de la posibilidad de heredar, tanto de forma directa como a través de un representante.

El Código Civil establece algunas clasificaciones por las cuales se declara incapaz a las personas para heredar y son las siguientes.

1. falta de personalidad en el caso del no concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, y de los que llegaren a nacer muertos aunque estuvieren concebidos en la fecha de la sucesión.

El testador puede nombrar heredero al hijo que nazca de cualquiera persona aun cuando no haya sido concebido, pero tiene que haberlo sido antes de la muerte del testador. Siempre y cuando nazca vivo.

El que viva veinticuatro horas después del alumbramiento tiene derecho a heredar, y aunque muera un poco después transmite a sus herederos lo que a su vez haya heredado.

2. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o la verdad integrada al testamento. Esto se refiere cuando el testador ha sido influenciado en el momento de testar un caso sería cuando se deja por heredero al doctor que ha asistido al testador en su última enfermedad; al no ser -- que se trate de un heredero legítimo.

3. Utilidad pública; tratándose de los casos de conveniencia para la colectividad; siendo por ello la prohibición a -- los cultos religiosos, esta limitación se extiende también a los parientes del religioso.

4. falta de reciprocidad internacional; la prohibición -- para heredar recae sobre extranjeros cuando en su país no se permita que los mexicanos hereden.

5. Incumplimiento del cargo que el testador imponga al -- heredero o legatario. Esto se da cuando no se cumple con lo señalado por el testador dentro del mismo testamento.

6. delito; son incapaces para heredar los que en alguna manera han faltado al cumplimiento de los deberes de lealtad y solidaridad a los que social y legalmente están obligados -- para con el autor de la herencia.

El Código no establece que incapacidades son de interes público; se consideran aquellas con excepción de la que atentan contra la libertad del testador o falta de deber de asistencia al mismo, todas las demás atienden al interes social y al orden público.

El Código Civil sólo declara nula la participación efectuada con un heredero falso y obliga a la devolución de las cosas recibidas en virtud del acto anulado.

2.3.2. GRADOS DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

La incapacidad de ejercicio es aquella con la que cuentan todas las personas que son considerados como incapaces por la ley y que no pueden hacer valer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismos. Así la incapacidad de ejercicio se puede dividir en los siguientes grados:

a) El primer grado al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente se requiere de la representación de los padres o de alguno de ellos.

b) El segundo grado se origina desde el nacimiento hasta la emancipación esta incapacidad total no pueden los menores, no emancipados ejercitar sus derechos, o hacer valer sus actuaciones; necesitan siempre de un representante para contratar para comparecer a juicio; se exceptúan los bienes que el

menor adquiera por virtud de su trabajo.

c) El tercer grado corresponde a los menores emancipados en donde existe solo incapacidad parcial de ejercicio y consiguiente semi-capacidad pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles sin representante; pueden también ejecutar actos de dominio sobre bienes inmuebles es menester la autorización judicial; así como también el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor para contraer matrimonio.

d) Un cuarto grado corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas. La incapacidad de estos mayores de edad generalmente es total, ya que el representante legal es quien únicamente hace valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar actos jurídicos de administración y dominio para estos últimos con autorización judicial.

2.4. GRADOS DE INCAPACIDAD EN GENERAL.

La incapacidad es la falta de aptitud, facultad del hombre para hacer validos sus derechos y obligaciones por si mismo, sino solamente por quien ejerce la patria potestad o tutela en su caso, asi tenemos los siguientes grados de incapacidad a continuación:

a) No puede contraer matrimonio sino ha cumplido catorce años para el caso de la mujer y dieciséis para el varón necesitando para tal efecto el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, a falta de estos el tutor o en su defecto el juez de los familiar de la residencia del menor.

b) Un segundo grado se encuentra en el caso de que el menor de edad no cuente con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, se podrá otorgar el consentimiento del Jefe del Departamento Central en el Distrito Federal ya que sino cuenta con el consentimiento de los anteriores el menor no podrá realizar los actos por sí mismo.

c) Un tercer grado es cuando no se le otorga capacidad al menor que no ha cumplido dieciséis años, un tutor, a sus herederos si estos son menores de edad o cuentan en algún estado de interdicción .

d) Un cuarto grado es cuando no tiene capacidad para administrar sus bienes por sí mismo, los bienes que adquiera -- por concepto de su trabajo.

e) Un quinto grado de incapacidad es cuando se encuentra en el caso de que no puede pedir la declaración de su estado de minoría de edad.

f) Un sexto grado de incapacidad es cuando el menor no puede designar a su tutor dativo y al curador.

g) Si se encontrará sujeto a tutela no tiene derecho a elegir carrera u oficio.

i) Un octavo grado de incapacidad es que no puede válidamente reconocer a sus hijos, solamente asistido de quienes -- ejerzan la patria potestad o de su tutor.

j) Sino goza de discernimiento y no ha cumplido dieciséis años no tiene capacidad para intervenir en el inventario que debe de presentar su tutor.

k) en décimo grado deberá ser consultado por el tutor, - para los actos importantes respecto de la administración de - sus bienes.

l) Si el menor no ha cumplido catorce años no puede ser adoptado sin su consentimiento.

m) Si el menor no ha cumplido dieciséis años no tiene capacidad para ser considerado sujeto de una relación de trabajo, en cambio si el menor tiene catorce años tiene que contar con el consentimiento de su padre o tutor, del sindicato a -- que pertenece, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Existen algunas restricciones para el mayor de edad, ya que aunque dispone libremente de su persona y de sus bienes, no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años.

Los extranjeros tienen una capacidad restringida para la adquisición de inmuebles y en algunos casos para formar parte en sociedades mercantiles y civiles.

El menor de edad antes de cumplir los catorce años no tiene de ninguna manera capacidad de ejercicio exceptuando el caso que ha obtenido dispensa para contraer matrimonio y el de algunas leyes especiales.

CAPITULO III
DEL MATRIMONIO

3.1. CONCEPTO.

Se ha definido al matrimonio de diversas formas entre las que encontramos las siguientes:

"El contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación, educación de los hijos". (15)

"La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado civil y la situación jurídica creada por este acto". (16)

Dentro de la doctrina argentina encontramos varias definiciones siendo las siguientes:

Carlos José Álvarez dice:

"Unión legítima indisoluble del hombre y la mujer con el fin de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse recíprocamente en la vida".

15 DE DIEGO, citado por José Castán Tobeñas en el Derecho Civil Español Común y Foral, tomo V, Derecho de Familia, tomo I página 200.

16 KNECHT, op, cit., página 201.

Rodolfo de Ibarrola establece que el matrimonio es:

"La unión del hombre y la mujer en una comunidad de vida, destinada a la formación de la familia, precedida de la manifestación del consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el oficial del Registro Civil". (17)

Prayones señala lo siguiente:

"Institución social, mediante la cual se establece la --- unión entre dos personas de distinto sexo, para realizar la -- propagación de la especie y los demás fines materiales y morales necesarios para el desarrollo de la personalidad". (18)

Juan Carlos Loza subscribe:

"Institución jurídica, formal de orden público, fundada - sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo se unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la -- asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones".

Borda señala que el matrimonio es:

"La unión del hombre y de la mujer para el establecimiento de la plena comunidad privada".

17 CHAVEZ, Asencio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, segunda Edición, Editorial Porrúa, página 54.

18 Idem.

Manuel F. Chávez Asencio sostiene que "para poder determinar un concepto sobre el matrimonio se debe de tomar en cuenta dos aspectos que son acto constitutivo y el otro como estado de vida.

El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad del Juez del Registro Civil para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y de una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.

Por lo que se puede decir que el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal. Al señalarlo como permanente se quiere significar que es intrínsecamente indisoluble, porque los cónyuges por sí mismos no puede disolverse requiere, necesariamente, la resolución de la autoridad, --- bien sea del juez del Registro Civil en el divorcio judicial -- (contencioso o administrativo).

Concluye Chávez Asencio. Al calificarse de vida conyugal se está haciendo referencia al matrimonio-estado, a la comunidad de vida que tiene un calificativo de conyugal por los deberes, derechos y obligaciones que se generan, y son necesarios para los fines objetivos del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.

3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio crea un estado de vida que origina derechos y obligaciones que se derivan de la naturaleza jurídica.

Existen varias posiciones en relación a la naturaleza jurídica del matrimonio como son las siguientes:

- a) Como contrato.
- b) Como institución.
- c) Como acto de poder estatal.
- d) Como estado jurídico.
- e) Como acto jurídico.

a) **CONTRATO**; es un acuerdo de voluntades que reúnen los elementos esenciales y de validez de todo contrato, no se puede obligar a cumplir con ellos, no produce efectos. Los tratadistas dicen que es un contrato de prestación personal parecido al contrato de trabajo o de prestación de servicios; porque en esos contratos si se puede exigir su cumplimiento, éste no es de forma coactiva y sólo podrá pedir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

b) **INSTITUCION**; se cree que el matrimonio se tiene un carácter institucional porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él al celebrarse se funda la base -

orgánica de la nueva familia, o sea, se establece una nueva cédula social; se principia una nueva vida para los esposos.

Bonnecase formula el siguiente concepto de institución.

"Es un conjunto de reglas de derecho, que se presentan -- unas a otras hasta el punto de constituir un todo orgánico, -- que comprende una serie indefinida de relaciones transformadas en relaciones de derecho, y derivadas de todas de un hecho único fundamental, de orden físico, biológico, económico, moral o meramente social, cuando no se reúnen en él todos esos diversos aspectos; este hecho, origen y base de la institución la domina necesariamente, ordenando su estructura y desarrollo".
(19)

c) MATRIMONIO COMO ACTO DEL ESTADO; El matrimonio es un "acto del estado, suponiendo, con miras sobre toda la legislación italiana, que es el Estado quien constituye el matrimonio a través de la declaración del oficial del estado civil. El -- consentimiento de los esposos es sólo un presupuesto de aquel acto del Estado. El matrimonio no es un contrato, ni un negocio bilateral, sino un acto unilateral del Estado, que sólo -- presupone la declaración de la voluntad de los esposos sin las cuales el acto podrá surgir". (20)

19 Citado por CHAVEZ, Asencio Manuel F., Ob. cit., Página 54
20 CASTAN Tobeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, - tomo V., Derecho de Familia, página 106. Reus, S.A., Madrid, - 1976.

d) ESTADO JURIDICO; El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los miembros una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación al estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho.

e) ACTO JURIDICO; en el derecho privado tenemos también situaciones semejantes en el matrimonio y en la tutela. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes de forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

Se le considera también como acto jurídico mixto, como distinción entre los actos jurídicos públicos y actos jurídicos privados. En los últimos intervienen sólo particulares, en los públicos intervienen los órganos estatales, y en los mixtos hay la concurrencia de los particulares y también de funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad el papel constitutivo lo tiene el representante oficial que de clara unida a la pareja.

Gran parte de la doctrina moderna sostiene que el matrimonio es un acto jurídico familiar. Claro esta que se trata de caracterizar el acto de celebración del matrimonio, de modo que esta posición no es incompatible con ver en el matrimonio estado una institución no sólo social sino también jurídica.

En mi opinión el matrimonio tiene una naturaleza jurídica de contrato porque existe el acuerdo de voluntades de las partes sin la cual no podría llevarse a cabo el matrimonio.

Aunque también puede considerarse como un acto jurídico mixto, porque concurren tanto particulares como entidades públicas. Siendo un tanto de naturaleza compleja ya que de todas las corrientes antes señaladas cuenta con un poco de cada una de ellas para llevarse a cabo la celebración del mismo.

3.3. RESEÑA HISTORICA.

Los Códigos Civiles mexicanos del siglo pasado conservan la tradición francesa.

El Código Civil de 1870 y 1884 establecían que la ley era igual para todos sin distinción de sexo, ni personas a no ser en los casos expresamente señalados por la ley.

El Código del 84 reguló algunas situaciones especiales en la que se señalan desigualdades o incapacidades de la mujer.

El artículo 190 decía: "la mujer debe vivir con su marido" el marido debe de proteger a la mujer; ésta debe de obedecer a aquél, así como en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes Art. 192 Código Civil la mujer estaba obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo -- pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

En cuanto a los bienes se establecía que el marido era - administrador legítimo de los bienes del matrimonio. Así como también era representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito comparecer a juicio - por sí o por medio de procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes - en cualquier instancia al contraerse éste; más la autorización, una vez dada sirve para todas las instancias, a menos - que sea especial para una sola, lo que no se presume sino se expresa.

En el Código Civil del 84 se establecía en el Artículo - 202 que la mujer no necesitaba de la autorización, ni licencia del marido ni autorización judicial, cuando fuere mayor de -- edad: I. Para defenderse en juicio criminal; II. para litigar con su marido; III. para disponer de sus bienes por testamento; IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción; V. Cuando el marido no pudiese otorgar su licencia por causa

de enfermedad; VI. Cuando estuvieran legalmente separados;
VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

La Ley Sobre Relaciones Familiares; rompió el sistema establecido que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de igualdad entre éstos, y no el imperio como restos de la manus romana se le otorgaba al marido.

En la reglamentación de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio hay un adelanto; por lo que respecta de que si bien es cierto que la mujer debe de vivir con el marido no esta obligada a hacerlo cuando éste se ausente de la República o se estableciere en lugar insalubre. Marido y mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, y establecimiento, educación y todo lo relativo a los hijos de común acuerdo y la administración de los bienes a que éstos pertenezcan - se conserva la división de trabajos por sexos, y la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella será especialmente la encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar.

En lo relativo a la administración de los bienes podrán administrar cada quien sus bienes personales si son mayores de edad sin tener que necesitar de la autorización del esposo o viceversa.

Algunas disposiciones permanecen en el Código Civil de 1928, aunque éste Código tiene un avance en cuanto a la --- igualdad marido-mujer la mujer ya no necesita la licencia - marital para trabajar.

La Ley Sobre Relaciones familiares establecía que la - mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, in- dustria, comercio cuando ellos no perjudiquen su misión en el hogar.

En las reformas de 1975 se establece la igualdad de am- bos sexos, siendo responsables ambos en todo lo relativo al hogar, no sólo en la atención, cuidado y educación de los - hijos, sino también en lo relativo a los alimentos, lo que no deja de significar un perjuicio a la mujer debido a la - situación socio-económica existente en nuestro país.

3.4. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO.

El matrimonio como acto jurídico le es aplicable las reglas generales de los actos jurídicos por lo que debe de reunir los mismos elementos de existencia y de validez.

El acto del matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita en la ley. Se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez.

3.4.1. ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

De los elementos esenciales del matrimonio se pueden definir como aquéllos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición.

Entre los elementos esenciales del matrimonio encontramos los siguientes:

- A) Consentimiento;
- B) Solemnidad;
- C) Objeto;

A) CONSENTIMIENTO; se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento. Se requiere además declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley.

El consentimiento será de los dos, como personas que se entregan y se aceptan; se dan y se reciben como personas no es que se entreguen simplemente un derecho de algo sino se dan como personas con la finalidad sobre todo unitiva y personalizante.

B) SOLEMNIDAD; el consentimiento debe expresarse ante el Juez del Registro Civil de donde se desprende que hay tres personas que intervienen: la mujer, el hombre y el Juez del

Registro Civil. Las dos primeras personas expresan el consentimiento para el acto jurídico y la tercera formula la declaración en el mismo acto.

El Juez interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si estan conformes, los declarará unidos "en nombre de la ley y de la sociedad". No solamente requiere del consentimiento de los contrayentes para que el acto --- tenga validez, sino que también se requiere de la declaratoria del Juez del registro Civil, ya que la omisión lo haría inexistente.

El artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la falta de forma establecida en la ley, sino - se tratará de actos solemnes, así como el error, dolo, violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores - del acto produce la nulidad relativa.

la nulidad del acto jurídico como lo establece la ley por falta de forma se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

C) OBJETO; consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad

Así como también el objeto consistirá en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, así como la responsabilidad de respetar.

El hecho positivo o negativo, objeto del acto jurídico familiar, debe ser posible y lícito. En relación a lo posible; - y lícito; debe estar de acuerdo con las leyes del orden público y buenas costumbres.

3.4.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez son aquéllos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.

- A) Fin o motivo lícito;
- B) Ausencia de vicios del consentimiento;
- C) Capacidad de las partes;
- D) Formalidades.

A) FIN O MOTIVO LICITO; en el matrimonio, el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir contraer matrimonio con -- una persona determinada.

También puede haber motivos de interés económico, político o razones de Estado. Por tratarse del acto jurídico que --- constituye también los fines del acto jurídico, y estos fines son el amor conyugal, promoción humana y procreación responsable.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin puede existir en matrimonio siendo las siguientes causas de ilicitud:

a) Si existe entre los contrayentes algún lazo de parentesco ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción, sino se ha otorgado la dispensa correspondiente.

b) Cuando ha existido adulterio entre las personas que --pretenden contraer matrimonio, siempre y cuando el adulterio --haya sido judicialmente comprobado.

c) Cuando se atenta con la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el cónyuge que queda libre.

d) por bigamia.

Es necesario para contraer matrimonio concurren otros requisitos de forma que constituyen requisitos de validez y es --donde se alude al contenido del acta de matrimonio.

Existen otros requisitos como los antes mencionados que a continuación se explicaran.

B) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO; El consentimiento de las partes debe estar exenta de vicios; siendo éstos el error, dolo, violencia y lesión considerados como vicios --del consentimiento. Muchos de ellos hacen referencia a los vicios del consentimiento originando la nulidad del matrimonio.

El dolo se considera que no existe como vicio independiente del error, el dolo no debe entenderse como un acto positivo

que lleve al otro cónyuge al error, sino también como omisiones el silencio o la ocultación maliciosa de un contrayente - que no diga nada sobre una enfermedad que padece. Estas enfermedades pueden afectar la procreación, salud física del otro cónyuge o la psíquica, al darse cuenta de la imposibilidad de convivir en matrimonio.

C) CAPACIDAD DE LAS PARTES; en cuanto a la capacidad de goce si falta la aptitud misma para ser titular de derechos y obligaciones que el acto establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto.

tienen capacidad de ejercicio los que han llegado a la mayoría de edad, y capacidad de goce desde antes del nacimiento y aún después de la muerte.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir que ya tiene edad núbil pero que -- también han cumplido dieciocho años, para poder celebrar válidamente el matrimonio.

Entendiéndose por edad núbil aquella edad en que se es - apto para la procreación, respecto del matrimonio son dieciséis años para el varón y catorce para la mujer.

Cuando se tiene la capacidad de goce pero no se tiene la de ejercicio por tratarse de menores estará afectado de nulidad el matrimonio sino se otorga la autorización respectiva -

por el representante legal o el juez en su caso y que deba su-
plir dicha autorización.

D) FORMALIDADES; para llevarse a cabo la celebración del
matrimonio se requiere de cubrir con algunos requisitos pre-
vios y propios del matrimonio los cuales se explicarán más --
adelante en el apartado correspondiente a la celebración del
matrimonio.

3.4.3. REQUISITOS DE FONDO.

- A) Diferencia de sexo;
- B) Pubertad Legal;
- C) Consentimiento;
- D) Autorización.

A) DIFERENCIA DE SEXO; la diferencia sexual es el elemen-
to esencial de éste acto jurídico. Tomado en cuenta que uno -
de los objetos específicos del matrimonio consiste en la crea-
ción de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer -
resulta evidente que la identidad sexual en los consortes ori-
ginaría un obstáculo insuperable de carácter legal, ya que --
la identidad sexual hace jurídicamente imposible el objeto --
principal del matrimonio que es la procreación de su especie.

B) PUBERTAD LEGAL; pubertad es la actitud para la pro-
creación; la legal es la edad mínima exigida por la ley para
contraer matrimonio y que en los varones es de dieciséis años

y en las mujeres de catorce años pero aún menor de esta edad se casan cuando hay embarazo obteniendo la dispensa de edad.

C) CONSENTIMIENTO; tiene que ser un acuerdo de voluntades libre de toda coacción.

D) AUTORIZACION; para el caso de que sean menores deben de autorizar dando su consentimiento primeramente los padres, segundo el padre sobreviviente o el padre con el que viva el menor, tercero abuelos paternos a falta de padres; cuarto -- abuelos maternos a falta de padres y abuelos paternos, quinto tutor a falta de quien ejerza la patria potestad, sexto Juez familiar del lugar donde resida el menor a falta de tutor y de quien ejerza la patria potestad, en séptimo lugar se encuentra el jefe del D.D.F. o delegado, en los estados de la República esta facultad será de los gobernadores y de los presidentes municipales.

Esa autorización que da la autoridad administrativa esto se llama dispensa y que es el acto administrativo por medio -- del cual la ley otorga facultades a dicha autoridad para que autorice la celebración del matrimonio no obstante la existencia de un impedimento son las trabas u obstáculos.

Existe otro requisito es la Ausencia de impedimentos; impedimento son las trabas u obstáculos que la ley impone para la realización de un acto legal.

Algunos autores los dividen en: absolutos cuando se prohí

be la celebración del matrimonio con cualquier persona. y relativos son aquéllos cuando el impedimento es solo con de terminadas personas.

3.5. CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

3.5.1. REQUISITOS PREVIOS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

La celebración es un acto solemne en virtud del cual se declara la formación del vínculo y los novios se convierten en cónyuges adquiriendo un nuevo status y haciendo nacer una nueva familia.

La celebración no es una cosa que sea obra del Oficial del Estado Civil exclusivamente: la misma se hace no por el Oficial del Estado Civil sino ante él ya que hay Juez del Registro Civil. Con lo que se subraya la función cuasi-testigo del oficial, y el hecho de que los novios toman parte activa en la celebración, mediante declaraciones que singularmente ellos prestan, debe considerarse que el acto de celebración no tiene naturaleza constitutiva, porque se limita a una declaración por parte del oficial del Estado civil, con función de establecimiento de certeza; es, sin embargo indispensable y tiene naturaleza de acto público. Sin él, el vínculo no podrá ser más que de mero hecho, o sea jurídicamente no válido y carente de los efectos de derecho privado que le son propios

en las relaciones entre hombre y mujer relativos a la filiación natural y la posibilidad de perseguir el delito de que se trate. La celebración es el título del matrimonio realizado, en el sentido de que la celebración, ese matrimonio deriva solemnidad y certeza, por consiguiente eficacia.

Las formalidades en la celebración del matrimonio de acuerdo al artículo 103 del Código Civil son las siguientes:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deben suplirlo;

V. Que no hubo impedimento legal para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad estado civil, ocupación de los testigos, su declaración si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea

IX. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.

En el acto se imprimirán las huellas digitales de los --
contrayentes.

No todas las formalidades que se consagran en el artículo antes citado son necesarias para la validez del matrimonio pués podrán omitirse algunos datos que no afectarán la validez del acto jurídico.

Como es el caso de las firmas de los testigos y demás --
personas que intervengan en el acto las cuales no afectarán -
la validez del acto. Así como también las huellas digitales -
de los contrayentes a excepción de cuando no saben leer ni es
cribir.

En cuanto al nombre, apellidos y ocupación de los contra
yentes es necesario ya que constituye una verdadera solemnidad
para poder identificar a las partes, la constancia de la edad
en cambio constituye una formalidad, pués se requiere este da
to para saber si el acto se celebró validamente, según se tra
te de mayores o menores de edad.

En cuanto a los datos de los padres se requerirán sola-
mente en el caso de que los pretendientes sean menores de --
edad. Esta formalidad será necesaria cuando los pretendientes

son mayores de edad porque la ley lo exige pero en este caso no afectará la validez del acto.

Los vicios o defectos que hayan en las actas, sujetan al oficial del Registro a las correcciones que señala el reglamento respectivo; pero cuando sean substanciales no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Se tiene que hacer constar el consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o de las autoridades que deban suplirlo, aquí si se consagra una formalidad necesaria para la validez del matrimonio pues se parte de la base de que uno de los contrayentes es menor de edad. Deberá contener también que hubo impedimento para el matrimonio, o que éste se dispensó. Cuando hay tal impedimento, si se omite hacer la constancia del caso, en realidad se incurre en un vicio no substancial, que no puede afectar la validez del matrimonio pero cuando existe impedimento y a pesar del mismo se celebró el matrimonio estará afectado de nulidad por razón de impedimento.

Se debe hacer constar el consentimiento de los pretendientes con la declaración oficial del registro Civil, así como el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio.

Se debe de acompañar a la solicitud nupcial el convenio de los pretendientes, declarando si pactan la separación de bienes o constituyen la sociedad conyugal, cabe pensar que - bajo el Código vigente ya esta formalidad si es necesaria para la validez del matrimonio. Este convenio recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales el cual se celebra para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en el futuro pertenezcan; así como de los frutos de estos bienes éste convenio puede celebrarse adoptando cualquiera de los dos regímenes patrimoniales.

En relación con los datos que se requieren de los testigos solo son formalidades de la validez, respecto de los testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que son ellos los que firman el acta respectiva.

Para llevarse a cabo la celebración del matrimonio se deben realizar un exámen médico, para que se haga saber que existe enfermedad alguna que impida que se lleve a cabo el matrimonio, es decir que no existe ninguna de las enfermedades que señala la ley, ya que además de ser un impedimento constituye también una causal de divorcio.

Por lo que respecta a la salud, se exige un certificado suscrito por un médico titulado que se asegure, "bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria".

Para concluir las diligencias previas, el juez del Registro Civil "hara que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deban prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas".

3.5.2. REQUISITOS PROPIOS DEL MATRIMONIO.

Entre estos requisitos se encuentran los siguientes:

1) El día, lugar y hora de la boda deben estar previamente establecidos; debiendo estar presentes ante el juez del Registro Civil los pretendientes, dos testigos de identidad y - que hacen o haran constar que los pretendientes, son las mismas personas quien dicen ser y que firman la solicitud; así - también constarán, que no existe impedimento alguno para celebrar el matrimonio, deben estar presentes los padres o tutores cuando alguno de los contrayentes es menor de edad.

2) Una vez entregados los documentos y presentes las partes, el juez leera en voz alta la solicitud y los documentos que a la misma se acompañan, preguntara el juez a los testigos o en su caso representantes de los menores si los pretendientes son los que firman la solicitud y no saben de la existencia de algún impedimento, después pregunta a los pretendientes si es su deseo contraer matrimonio, en caso afirmativo -- los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad; y

3) Después de que el juez ha declarado el matrimonio, él redactará el acta correspondiente en las formas que tiene elaboradas y que se encuentran foliadas y por triplicado en la - cual se hará constar todas las formalidades verbales antes señaladas, el juez firmará, los esposos, testigos y si es matrimonio de menores de edad también firmarán los padres o tutores después de la firma se entregará a los contrayentes un ejemplar, pero en realidad, no es cierto porque antes de entregar las se deben de pagar los derechos.

La existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar.

El solo hecho de omitir todos los requisitos que se mencionaron anteriormente, será motivo de inexistencia, pues no basta observar la solemnidad misma consistente en otorgar el acta, sino que ésta debe de ser completa en cuanto a la constancia de los elementos esenciales.

3.6. EL MATRIMONIO DEL MENOR.

En el derecho mexicano el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia. Porque el concepto de familia reposa en el matrimonio, ya que de él derivan todas las relaciones familiares, derechos, potestades, y cuando

no hay matrimonio solo puede surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son de orden inferior a los que genera o son asimilados por el matrimonio la -- unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato. Fuera de matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo. Siendo por esto importante que toda unión entre hombre y mujer sea realizada conforme a todos los requisitos - que señala la ley para contraer matrimonio, ya que el matrimonio es todo el eje del sistema jurídico familiar, repercutiendo éste en todos los aspectos que implica la relación hombre y mujer ya que no solo repercute en el ámbito de la ley sino también desde el punto de vista social.

El matrimonio del menor de edad para que pueda llevarse a cabo requiere de una serie de requisitos que tienen que ser -- cumplidos en su totalidad para que no carezca de validez, el -- artículo 198 del Código Civil establece que para contraer matrimonio se requiere que el hombre haya cumplido dieciséis -- años y la mujer catorce. Pero tratándose de menores de edad re quieren para contraer matrimonio de el cumplimiento de otra -- clase de requisitos a los que tenga que cumplir el mayor de -- edad.

La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en -- los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se pre-

senta como un elemento esencial en el matrimonio se tiene que distinguir entre una y otra, van a gozar de una capacidad de goce los que han llegado a una edad núbil, osea a la edad de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer.

Los menores de dicha edad carecen de la capacidad de ejercicio para celebrar el matrimonio existiendo por lo tanto un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que -- pueda validamente celebrar el matrimonio. Solo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya - habido hijos o cuando sin haberlos, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

Para que el matrimonio sea valido se requiere además de tener la edad que para tal efecto establece la ley, de no padecer de alguna otra incapacidad como la locura.

Tratándose de incapacidad de goce para celebrara el matrimonio, la ley sanciona con nulidad del matrimonio celebrado salvo las excepciones anteriormente señaladas.

El hecho de que se otorgue el acta correspondiente, no - puede hacer desaparecer el obstáculo legal, ni tampoco el menor que no haya llegado a la edad núbil se considerará que ha entrado a su status el derecho para celebrar el matrimonio. Habrá por consiguiente, sólo una situación material consagrada en un acta, que impugnarse entre tanto no haya hijos o no lle

**ESTA TESIS NO DEBE
QUEDAR EN LA BIBLIOTECA**

que el menor a los dieciocho años. Aunque estrictamente y conforme a la ley debe considerarse como un matrimonio inexistente la ley permite la convalidación considerándose conforme a derecho positivo como que el matrimonio solamente estará afectado de nulidad.

El menor de edad requiere para contraer matrimonio del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o de su tutor así como también el Juez de lo Familiar, podrá suplir el consentimiento de las personas antes mencionadas.

Si los ascendientes o tutores negaren el consentimiento o revocaren el que hubieren concedido, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los delegados están en posibilidades de suplir o no el consentimiento, después de levantar una información particular.

Tratándose de incapacidad de goce en el matrimonio de los menores, es decir, porque haya imposibilidad biológica de la relación génito-sexual por no haber llegado a la edad núbil se desprende del artículo 237 del Código Civil que el legislador sanciona sólo con nulidad el matrimonio así celebrado.

Aunque podría tratarse de un matrimonio inexistente, al permitir la ley la convalidación a través de las dos formas antes señaladas de hace concluir que se trata de una nulidad, lo que lleva a pensar que es una incapacidad de ejercicio y -

no de una incapacidad de ejercicio.

Los impedimentos que existen para contraer matrimonio se clasifican de la siguiente manera:

por principio se debe de entender por impedimento; todo hecho o situación que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. Este impedimento puede ser por circunstancias que se refieren a la situación de la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.

Así los impedimentos pueden clasificarse en relación a:

La sanción	{ Dirimientes Temporales	Las personas	{ Absolutos Relativos
Al tiempo	{ Perpetuos Temporales	Al permiso	{ Dispensables No dispensables

Dirimientes o impendientes: están previstos en el artículo 156 del Código Civil en relación con el artículo 235 fracción II; en cuyos artículos se establecen los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio; siendo los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente

te en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento solamente se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónica e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX. El idiotismo y imbecilidad;

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

Los absolutos o relativos. por razón de las personas; son absolutos los que impiden la celebración del matrimonio con -- cualquier persona (Falta de edad), los relativos son los que -- presentan un obstáculo concreto respecto de la persona determi-- nada (el parentesco).

Perpetuos o temporales. Los perpetuos no estan destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco. Los temporales estan sujetos a extinción por -- transcurso de un plazo cierto o incierto. Como sería la falta de edad legal, o el plazo que la ley señala para celebrar -- segundas nupcias.

Dispensables o no dispensables. Los dispensables son los que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgada por determinada autoridad; los no dispensa-- bles no pueden ser removidos de manera alguna.

3.7. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Existe una diversidad de efectos en el matrimonio; que se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes; -- b) En relación con los hijos y; c) En relación con los bienes.

3.7.1. ENTRE CONSORTES.

Se encuentran tanto los derechos como las obligaciones -- que se derivan del estado civil que rige el matrimonio.

I. En el matrimonio los derechos subjetivos se manifiestan en las siguientes facultades:

1) El derecho de la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación; 2) El derecho a la relación sexual, con el débito carnal correspondiente; 3) El derecho a la fidelidad con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos; 4) El derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua; 5) Diálogo; 6) respeto; 7) autoridad.

1) VIDA EN COMUN; se refiere al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes. Se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco.

El deber de la vida en común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual, de cumplir los fines objetivos del matrimonio. Se puede decir que constituye una relación jurídica fundamental, de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que se pueden denominar fundadas o accesorias. La vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque sino se realiza no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Entendiéndose por domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de

autoridad propia y consideraciones iguales.

2) DEBITO CARNAL; este debe de estar comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en -- una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega; no solamente se trata de dar una satisfacción biológica sino que existe una relación jurídica dado que cabe determinar - en que términos y condiciones deberá cumplirse la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad, ya que debe de cumplir a los fines propios del matrimonio, como se señala en el numeral 162 del Código Civil.

En nuestra legislación no se alude al deber de cada uno de los cónyuges a prestarse las relaciones génito-sexuales - con otros. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, pues difícil sería satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable con los cuales este deber guarda íntima relación.

Dentro del amor conyugal esta la parte de la relación - sexual que es característica del matrimonio y no se encuentra en otra comunidad humana. El amor conyugal comprende, -- tanto el aspecto de la relación sexual como la relación espiritual, y para dar satisfacción a esta relación corporal - esta el débito conyugal que aún cónyuge debe a otro en forma recíproca.

El incumplimiento a éste deber traerá aparejada sanción el divorcio al configurarse una injuria grave. Estimandose que no puede haber medio de apremio para el cumplimiento de tan íntimo deber.

3) FIDELIDAD; Nace del matrimonio y comprende no solo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito-sexuales con persona distinta del cónyuge, lo cual implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa.

La falta de cumplimiento a este deber implicaría que -- sin llegar necesariamente al adulterio, si se ocasionaría un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge. Ya que el -- adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud.

4) SOCORRO Y AYUDA MUTUA; se trata, de derechos y deberes; que descansan siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma uno de los principales derechos y obligaciones es la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; también el caso de ayuda mutua comprende el aspecto de asistencia recíproca en los casos de enfermedad y del auxilio espiritual -- que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.

5) DIALOGO; aún cuando este deber no esta expresamente contenido dentro de nuestra legislación, se deriva del contexto del Código Civil o de normas de sanción tomadas como -

causales de divorcio.

El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia y se estima necesario para el amor cónyugal y para la promoción integral. Entendemos que el diálogo esta implícitamente comprendido dentro del socorro y ayuda mutua.

El diálogo es la actitud y comunicación constante entre marido y mujer, por lo que la legislación previene que los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Todo aquello que impida el diálogo, que comprende las manifestaciones de afecto y actos conyugales, creará grave conflicto, hará peligrar la estabilidad matrimonial, y puede crear su destrucción propiciando el divorcio.

6) RESPETO; el respeto de la persona es otro de los valores conyugales. Es un deber que nace del matrimonio y se da como recíproco y complementario, y esta relacionado estrechamente con la promoción humana. Hay disposiciones dentro de la legislación que se orientan al respecto de la dignidad humana y en especial de la dignidad de los cónyuges.

7) AUTORIDAD; como en toda comunidad, en el matrimonio debe haber autoridad, esta es compartida y debe tenerse como un servicio entre cónyuges al haber cambiado el concepto de autoridad y no existir en México la potestad marital. En la familia es uno de los valores relacionados directamente la paternidad responsable.

II. CONDICION JURIDICA DE LA ESPOSA.

La situación jurídica de la esposa de acuerdo con las nuevas bases reconocidas en nuestro derecho desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y el Código Civil vigente. En el derecho mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer ha cambiado, pues los Códigos del siglo pasado regularon la incapacidad jurídica de la esposa en los aspectos fundamentales de la vida: no podía comparecer en juicio por sí -- sin autorización marital; tampoco podía celebrar actos de dominio u obligarse sin licencia del marido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios Federales, además declarar la capacidad jurídica de la mujer en general borra toda incapacidad de la esposa e impone una equiparación absoluta en el hogar: marido y mujer -- tendrán los mismos derechos la misma autoridad y ambos ejercerán la patria potestad sobre los hijos. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

En la comparecencia en juicio o para desempeñar determinados cargos, en el Código Civil no mantiene ninguna incapacidad de la mujer, ya que esta tiene la misma capacidad jurídica que el hombre.

III. POTESTAD MARITAL.

Anteriormente si se reconocía este derecho el marido quien por disposición de ley asumía el cargo de representante legal de su esposa. Se sancionaban con nulidad los actos celebrados por la mujer sin licencia marital o judicial pero dicha acción sólo podía invocarse por aquélla, por el marido o por los herederos de ambos. La ratificación expresa o tácita del esposo, convalidaba plenamente dichos actos, y por lo tanto ninguno podía intentar la nulidad. Expresamente está se negaba a los fiadores y contratantes.

En la actualidad ya no se requiere de la potestad marital pués la mujer es libre para realizar sus actos no haciéndolos nulos porque existe una igualdad entre, la mujer y el hombre ante la ley.

3.7.2. EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LOS HIJOS.

Estos se aprecian desde los siguientes puntos:

a) Para atribuir la calidad de hijos legítimos; b) Para legitimar a los hijos naturales; c) para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que imponga la patria potestad.

A) El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 del Código Civil vigente dispone:

"Art. 324 se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días con tados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de nulidad o divorcio, -- desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

B) Legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres; los artículos 354 a 359 del Código Civil regulan esta importante consecuencia en que nuestro derecho sólo puede obtenerse por el matrimonio y no por un decreto del Jefe del Estado, como sucede en el derecho -- italiano o alemán.

El artículo 354 del Código Civil vigente dispone:

"El matrimonio subsecuente hace que se tengan como nacidos de matrimonio los hijos habidos antes de su celebración".

C) Certeza en cuanto hace los derechos y obligaciones -- que impone la patria potestad: Sobre el particular, en nuestro derecho a diferencia de otros, el matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad sino al hecho de que hubiere descendientes, es decir, que la patria potestad exis

te independientemente del matrimonio, y en favor de los padres y abuelos, sean los hijos de matrimonio o fuera de él.

Entendiendose por patria potestad al conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.

En la mayoría de las legislaciones, el matrimonio si -- produce efectos; por lo que se refiere al padre, se requiere que se trate de hijos legítimos; entendiendose por legitimación al efecto producido, en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de éstos en virtud del cual son tenidos legalmente como hijos matrimoniales.

Así como también se requiere que sean hijos legítimos, se deberá ejercer la patria potestad respectiva, con el conjunto de derechos y obligaciones.

Faltando el reconocimiento de los hijos, o una sentencia que declare la paternidad o maternidad, es evidente que también en nuestro derecho sólo cabe el régimen de la tutela dado que los padres son desconocidos.

3.7.3.EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES.

Conforme al sistema regulado en el Código Civil vigente existen regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrar

se un matrimonio siendo los siguientes:

- a) Separación de bienes;
- b) El de sociedad conyugal;
- c) El mixto.

A) SEPARACION DE BIENES; en virtud de éste régimen cada uno de los cónyuges conservan el pleno dominio y administración, tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, como los que adquirieran durante él.

Como efecto de este régimen se tiene el que cada uno de los cónyuges tiene o conserva la plena propiedad y administración lo que respectivamente le pertenezca, así como sus frutos y accesiones.

B) SOCIEDAD CONYUGAL; los cónyuges en su carácter de consorcios aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad.

El contrato de la sociedad conyugal es bilateral; oneroso dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responsabilidad de utilidades y pérdidas; es un contrato formal porque siempre se deberá de otorgar por escrito.

C) SISTEMA MIXTO; es cuando cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y la separación de otros; o bien que al prin-

cipio de su vida matrimonial hubieren convenido en un régimen y después lo cambiarén es este último caso no existe -- coexistencia, sino que un régimen se extingue para dar vida al otro.

El artículo 98 del Código Civil en la fracción I exige que en la solicitud de matrimonio se presente el convenio - que los pretendientes deberán celebrara con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. El convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contraerá bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o bajo el sistema mixto.

El Oficial Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio sino se cumple con este requisito previo en la actualidad se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes de tal manera que la corteza en cuanto al régimen queda definida, no por una presunción legal, sino por un -- convenio que al efecto celebren los consortes.

CAPITULO IV
CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LOS EMANCIPADOS

4.1. CONCEPTO DE EMANCIPACION.

Según el civilista francés Marcelo Planiol "es un acto que confiere a un menor de edad, pero mayor de ciertos años: primero, el gobierno de su persona, y segundo, el disfrute y administración de sus bienes, con una capacidad limitada". (22)

En la legislación francesa la emancipación no equipara al menor y al mayor de edad. Constituye sólo una ampliación de capacidad del menor, que lo coloca en condiciones parecidas pero no idénticas a las del mayor de edad, y le permite el ejercicio de los principales actos de la vida civil, pero no todos. (23)

La emancipación; en virtud de que el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones debidas.

El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad; ya que el menor emancipado no puede disponer libremente de sus bienes, persona. Necesitando autorización para disponer libremente de ellos.

22 FERNANDEZ Clerigo, El Derecho de Familia de la Legislación Comparada, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana pag. 495.

23 Ibidem, página 496.

Nuestra legislación Civil vigente reconoce solamente la emancipación en virtud del matrimonio del menor de dieciocho años que produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva durante la minoría del cónyuge, éste no recaerá en la patria potestad. (Artículo 461 del Código Civil)

4.2. COMO SE PRODUCE LA EMANCIPACION.

Según el Código Civil francés establece que la edad para poder ser emancipado, por concesión del padre o de la madre, es a los quince años. En cuanto a la forma basta la declaración ante juez asistido de su secretario. No existiendo padres, la facultad de otorgar la emancipación corresponde - al Consejo de Familia, y de ninguna manera al tutor ni a los parientes aunque sean proximos del menor.

Para esta clase de emancipación se requiere que el menor tenga al menos dieciocho años cumplidos a diferencia de lo que sucede con la otorgada por los padres, para la cual - basta, la edad de quince años.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 mexicanos siguieron la tradición francesa y española en cuanto a la manera de como se produce la emancipación, misma que podía ser: 1) Expresa y 2) Tácita.

La expresa es la que se adquiría por declaración de los ascendientes que ejercían la patria potestad, o del tutor en

su caso, si probaban que el menor había adquirido plena capacidad para administrar sus bienes y si ha alcanzado cierta edad (generalmente era a los veintiún años, actualmente a -- los dieciocho años).

La tácita tenía lugar como efecto del matrimonio del menor, independientemente de la edad que éste tuviera, siempre y cuando contara con la edad suficiente para contraer aquél.

Esa emancipación era definitiva e irrevocable, de tal suerte, que aún cuando el matrimonio se disolvía durante la menor edad del emancipado, éste no recaía ni en la patria potestad ni en la tutela.

Estos Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884 establecieron también la posibilidad de que se habilitara la edad del menor para administrar los bienes, a solicitud del propio menor ante el juez competente.

La Ley Sobre Relaciones Familiares modificó este sistema estableciendo que la emancipación sólo surtía efectos respecto de la persona del menor, disponiendo que la administración de los bienes de éste, quedaría en manos de quienes -- ejercían la patria potestad o del tutor en su caso, hasta -- que el menor emancipado llegaba a la mayoría de edad.

Los jueces podían conceder la administración de sus bienes a los menores que han cumplido dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercían la patria potestad o la tutela --

en su caso.

En el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, establecía que la emancipación tácita y la emancipación ex presa; esta última en sus dos variantes: por declaración - de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a soli ci tud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho -- años y si prueba ante el juez competente su buena conducta y su aptitud para administrar sus bienes.

Se suprimió la potestad que las leyes reservaban a los padres o tutores para vigilar y dirigir la administración de los bienes del menor de edad emancipado y se reestableció el requisito de previa autorización judicial para la - enajenación o gravamen de inmuebles pertenecientes al menor y de la representación de un tutor para negocios judi- ciales.

Tal sistema legislativo rigió en materia de emancipa- ción, hasta el decreto de 31 de diciembre de 1969, que de acuerdo con estas reformas se derogaron estos preceptos -- que establecían la emancipación expresa en sus dos formas.

En el sistema vigente en el Distrito Federal, la emancipación sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio, del menor no se requiere por lo tanto; la declaración judicial o extrajudicial, para que el menor de edad emancipado disponga libremente de su persona y administre sus bienes, con las restricciones debidas.

4.3. CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LOS EMANCIPADOS.

Las restricciones que establece el Código Civil en cuanto a la capacidad del menor de edad emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravamen de los bienes raíces, el menor de edad emancipado puede intervenir personalmente como actor o como demandado, en los negocios judiciales para los que se requiere de un tutor especial.

De acuerdo con la ley el menor de edad emancipado, puede realizar por sí mismo y sin la intervención de quienes ejercen la patria potestad o en su caso el tutor, toda clase de actos y contratos, excepto los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para los que se requiere la autorización del juez competente (que en el caso es el juez de lo familiar), ni puede comparecer en juicio, sin un tutor especial.

La emancipación dice Jossierand es donde se "abre un período intermedio entre el estado de la incapacidad y el principio de la plena capacidad; permite al menor hacer una especie de noviciado, iniciarse gradualmente en la vida jurídica y en los negocios". (24)

En cuanto hace a lo que establece la ley de que el menor de edad emancipado puede libremente realizar toda clase de actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin ninguna limitación y sin que para esta clase de actos, requiera autorización, asistencia o representante, para que tales actos de administración sean plenamente válidos.

En cuanto a los actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, el menor de edad emancipado, tiene una capacidad restringida; necesita autorización judicial para vender, permutar, donar y en general para realizar actos traslativos de dominio de bienes raíces y para constituir sobre ellos toda clase de gravámenes (servidumbre, usufructo, derechos de uso de habitación) así como hipoteca.

Atendiendo a que la emancipación otorga al menor de edad emancipado una capacidad semi-plena, en protección de sus intereses, la restricción que establece la ley de que debe de comprender los actos de disposición de los títulos o valores

24 Citado por GALINDO Garfias Ignacio, Op. cit. página 400

representativos de derechos reales, se considera como emancipado al menor de edad, en lo que concierne a la administración de los bienes que ha adquirido por su trabajo y por lo tanto puede administrarlos libremente. Requiere sin embargo de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

El menor emancipado, no puede adquirir por virtud de la emancipación la calidad de comerciante y en este sentido -- existe una limitación a su capacidad, ya que como establecen los artículos 5to. y 6to. del Código de Comercio que establecen la capacidad legal para ejercer el comercio.

"Artículo 5o. Toda persona que según las leyes comunes - es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para el ejercerlo."

" Artículo 6o. Este artículo fué derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 1970. "

la capacidad para ejercer el comercio no puede adquirirse antes de los dieciocho años, y como la emancipación no -- puede tener lugar después de la mayoría de edad, el menor no puede válidamente ejercer el comercio.

Ignacio Galindo Garfias en su libro de Derecho Civil; considera que el emancipado podrá formar parte de sociedades, aportando dinero efectivo u otros bienes raíces, se requerirá, la autorización del juez de lo familiar, quien no deberá concederla - cuando se comprometa en forma ilimitada la responsabilidad del - menor de edad emancipado.

Pero esto no impide que subsista la incapacidad específica del menor de edad emancipado para ejercer el comercio; porque la situación de socio de una sociedad mercantil, no atribuye a los miembros de esta persona jurídica, la calidad de comerciantes.

4.4. EFECTOS DE LA EMANCIPACION.

Los efectos de la emancipación es que esta rompe casi completamente la autoridad a la cual el menor estaba sometido hasta entonces, estos efectos son:

- 1) Hace cesar la patria potestad o la tutela;
- 2) Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado para la enajenación de bienes y;
- 3) Otorga al emancipado la capacidad para administrar sus bienes. No atribuye al menor la capacidad procesal.

En el Derecho Vigente el menor de edad emancipado dispone libremente de su persona. Este efecto de la emancipación ---

La capacidad de los menores de edad emancipados para formar parte como socios de una sociedad tiene también restricciones. - Este problema se relaciona con la capacidad del menor emancipado para el ejercicio del comercio.

"Para ser comerciante se requiere tener capacidad y dedicar se de un modo efectivo a la realización de los actos de comercio. Tiene capacidad el que según el derecho común, puede, contraer - obligaciones. Por lo tanto los menores de edad e incapaces no -- pueden ser comerciantes, puesto que, por definición les falta la condición primaria: la capacidad.

No obstante los menores que heredan de sus padres una negociación mercantil pueden adquirir la capacidad de comerciante si el juez autoriza a los tutores para que al frente de ella ejerzan el comercio en nombre de los pupilos. La autorización depende -- del árbitrio judicial, oído el informe de los peritos y teniendo en cuenta la voluntad de los padres del menor, si la manifesta-- ron. Salvo en este caso especial, los tutores deben invertir el dinero de sus pupilos en segura hipoteca, sin que puedan reali-- zar prácticamente por su propia iniciativa, más que actos de ad ministración ordinaria". (25)

25 RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Tomo I, Página 40.

de carácter personal, es consecuencia de la salida de la patria potestad del menor de edad por virtud a de la emancipación en lo que se refiere a su persona.

La capacidad plena, que adquiere el menor de edad respecto de su persona, lleva consigo la libre disposición de los llamados derechos de personalidad que los autores modernos consideran que se ejercen sobre la parte fisicosomática y que en la vida social moderna han adquirido particular relevancia; como acontece con los derechos sobre la propia imagen y los de disposición del cuerpo, de los órganos de la persona en vida de ella, de los derechos sobre el cadáver y de las partes separadas del mismo, teniendo en cuenta el desarrollo de la cirugía moderna en materia de implantación de órganos.

El emancipado puede elegir libremente su domicilio y su profesión, salvo que para dedicarse al comercio ha de obtener autorización de su padre, madre, etc., así como también como consecuencia de la emancipación, cesa el régimen de representación para dar paso al de asistencia, de suerte que el emancipado figura por sí mismo en la escena jurídica y administra su patrimonio, pero solamente tiene la administración y carece de las facultades de libre disposición, y no puede ni gravar, enagenar, en suma ninguno de los actos de dominio, para lo cual necesita asistencia de un representante legal.

4.5. PROPUESTAS.

Dentro del tema en estudio en razón de la celebración del matrimonio del menor, y ser un tema poco estudiado, -- causa una verdadera insertidumbre en cuanto el alcance de los derechos y obligaciones de los menores, es decir hasta que grado gozan de una capacidad o de una incapacidad.

Ya que como ha sido estudiado para que se pueda celebrar el matrimonio entre menores es necesario no solamente el consentimiento de ambos consortes sino que además se requiere del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela en su caso.

Por lo que consideramos que dicho consentimiento no debería de otorgarse a los menores debido a que a la edad que señala la ley para contraer matrimonio no se cuenta -- aún con una madurez suficiente para desempeñar el aurdor pa pel de padre, jefe de familia y todas las demás respnsabilidades que implican el matrimonio comprendiendo tanto el sostén de los hijos como de la esposa cuando ésta no traba ja y aún que así lo hiciere, cuando la misma solicitará -- del auxilio del esposo.

Por lo que se debería de cambiar la edad que para tal efecto establece la ley. que es a los dieciséis para el varon y catorce para la mujer.

Debiendose de aumentar la edad para referido acto. Así como también cambiarse la mayoría de edad y fuese a la edad que anteriormente se señalaba en los Códigos Civiles de -- 1870, 1884 y 1928.

Existiendo una excepción para que les sea otorgado el consentimiento a los menores para que contraigan matrimonio sería en el caso de que existieren hijos entre ambos menores pero solamente como única excepción.

CONCLUSIONES

1) Se puede deducir que en Roma se hacía incapie a una marcada división de clases sociales entre las que se encontraban los dueños o patronos y los esclavos.

2) De esta manera se puede especificar que los esclavos desempeñaron un papel muy importante en la vida de Roma, como en todos los lugares donde existieron, siendo los principales trabajadores para alcanzar el desarrollo de los lugares en que éstos habitaban.

3) En Roma posteriormente se les confirió algunas formas de obtener su libertad, las cuales aún y cuando eran maneras de obtenerla se les restringía en muchos aspectos debido a que no habían nacido libres.

4) En Francia la capacidad de que se les otorgaba a las personas era de una manera más benebola, se les otorgaba a las personas esta desde el momento en que el producto de la concepción estaba en su período de gestación. Aquí ya no se hace una distinción tan marcada de clases sociales; aunque la capacidad jurídica la obtenían con el nacimiento.

5) Con el Derecho Germánico se tomaban aspectos más simples como el hecho de que se tenía que bautizar a las personas para gozar de una capacidad.

Se dice que eran aspectos simples porque en la actualidad son consideradas otras situaciones tales como la mayoría de edad. Tal vez porque este derecho todavía no contaba con un avance en su sociedad como es el que ya se tiene en la actualidad.

6) En México existe una semejanza con Roma en cuanto hace a la división de clases sociales, la cual sigue patente en la actualidad con la diferencia de la ya no existencia de los esclavos; en tanto que se prevee en la Constitución en su artículo 2o. que establece la abolición de la esclavitud.

7) Respecto de la mayoría de edad antiguamente era a los veintiún años, estableciéndose de esa manera en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, así como en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; actualmente la mayoría de edad como es sabido es a los dieciocho años. Respecto a lo cual opino que se debería de legislar respecto de la mayoría de edad para que ésta sea modificada quedando la mayoría de edad no a los dieciocho años sino que sea a una edad mayor, ya que a los dieciocho años muchas personas no tienen plena responsabilidad para la realización de actos aún y cuando jurídicamente ya pueden hacerlos por sí mismos. Pero a una edad mayor las personas pueden contar con mayor responsabilidad y discernimiento para la realización de los actos.

8) Es necesario dar a conocer los conceptos de la capacidad e incapacidad, pues en varias ocasiones no sabemos -- cuando somos sujetos de derechos, en que momento los debemos de hacer valer; así como también cuando somos sujetos de -- obligaciones.

Pues la ley nos protege desde el momento en que somos -- concebidos; debido a la ignorancia cuantas personas hay que son explotadas, despojadas de lo que les pertenece. Como se hizo comentario en el capítulo correspondiente, existen grados de capacidad e incapacidad. Por medio del cual todo habitante tiene derechos a éste tipo de capacidad.

9) Respecto de la incapacidad; pienso que para que el -- representante de una persona incapaz en el desempeño de su -- cargo pueda hacerlo con el debido cuidado y honradez deberá de ser estrictamente controlado por las autoridades; esa forma de control sería que el representante entregara un informe mensual de todos los actos realizados por él, en el cual -- hiciera constar los gastos que realizó para beneficios del -- incapaz, así como también las ganancias que se hubieran llegado a obtener como en el caso de un negocio.

Las autoridades a las cuales se les debería de dar aviso son a: una autoridad judicial que en su caso sería el Juez de lo Familiar, o ante una autoridad administrativa que en -- su caso sería al Consejo Local de Tutelas.

Respecto a la sanción por incumplimiento se deberá de valorar la falta cometida y de acuerdo con la gravedad será la sanción que se imponga, ya sea una pena privativa de libertad, multa, o reparación del daño.

10) Debe de concientizarse a la población de que en el momento en que el acta correspondiente se firma no pasan a formar propiedad uno del otro porque es donde comienzan a existir los problemas. Por lo que debería de realizarse lo que anteriormente se hacía que en el momento de la celebración del matrimonio se daba lectura a la espístola de Melchor, haciéndoles saber a ambos consortes que tienen los mismos derechos y obligaciones, gozando de una igualdad ante la ley. Evitándose con ésto que vuelva a caer en lo que anteriormente se conocía como potestad marital, ya que la mujer no podía realizar ningún acto sino -- contaba con la utorización del marido.

11) El matrimonio lo consideramos como el acto jurídico - solemne, por el cual una persona se une a otra de distinto sexo para lograr los fines propios de la procreación. Así como - contar con un punto de apoyo para la asistencia, ayuda mutua - comprensión y todos los demás aspectos que comprende la vida - en común.

Es jurídico porque tiene que existir un acuerdo de voluntades entre ambos consortes para que se pueda llevar a cabo el matrimonio, y solemne porque se tiene que cumplir con una serie de requisitos establecidos por la ley.

12) En cuanto a los requisitos del matrimonio debería de cumplimentarse en su totalidad y no dejar ninguno pendiente - y poner como condición la reunión total de todos los requisitos, ya que el no cumplimentarse trae como consecuencia el -- que el juez ponga muchas trabas u obstáculos para la celebración del matrimonio, trayendo como consecuencia que los con--sortes al encontrarse ante tal situación den pauta para la co--rrupción de las autoridades.

13) En razón de los efectos del matrimonio entre los con--sortes existen algunos deberes que son un tanto desatinados, como es el caso de la vida en común con la obligación correla--tiva de cohabitación, que si bien es cierto deben de vivir -- juntos los cónyuges existen ocasiones que en mi opinión resul--ta innecesario este deber como única excepción cuando se da -- el caso de que la pareja ya no se entiende y la vida común -- entre éstos resulta insoportable y dañina tanto para los mis--mos cónyuges como para los hijos en caso de existir.

14) Otro de los deberes es el débito carnal el cual no -- debe de entenderse como un deber, sino como una cuestión de -- entrega total y mutua entre los dos cónyuges resultado del -- amor que ambos se tienen.

15) En relación a los hijos pienso que estos deberían cum--plimentarse en su totalidad, siendo los hijos el producto de la unión entre dos personas que se quieren y que independien--tamente de las circunstancias en que éstos se encuentren en el

momento del nacimiento del hijo deben de asistirlo, educarlo, y proveerles lo necesario para su adecuada subsistencia y desarrollo.

16) En relación a los bienes debe de estipularse necesariamente el régimen bajo el cual se contraerá el matrimonio para evitar posteriormente problemas respecto de los bienes de cada uno de los cónyuges.

17) La condición jurídica en que el menor emancipado se encuentra debe de cambiar, así como legislarse respecto de la edad debiéndose de contraer matrimonio para el caso de los emancipados a una edad mayor de la que actualmente establece la ley trayendo como consecuencia que la mayoría de edad se adquiere a otra edad.

Ya que a los diecicho años los seres humanos no cuentan con plena responsabilidad sobre los actos realizados por ellos, y a los catorce para la mujer y los dieciséis para el varón en caso de contraer matrimonio sucede lo mismo.

18) Aparte del consentimiento que necesitan los menores para contraer matrimonio y del exámen médico que tanto los mayores como los menores requieren para cersiorarse de que no existe enfermedad alguna que pueda ser causa de contagio, deberían de practicárseles un exámen psicológico para determinar si los contrayentes cuentan con un estado emocinal estable y -

y que de lo contrario se impidiera la celebración del matrimonio; ya que si ésto se permitiera traería como colorario - una familia inestable que conduciría al divorcio.

Trayendo severas consecuencias entre los cónyuges y aún en los hijos en caso de que existieran.

20) Respecto a la celebración del matrimonio el que sean mayores o menores de edad debe tomarse con considerable seriedad y realizarse un análisis de los contrayentes para observar que tan capaz son de dirigir una familia en todos los semblantes que implica dicha responsabilidad.

BIBLIOGRAFIA

- 1) BAQUEIRO, Rojas Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones Editorial, Harla. México, 1990.
- 2) BIALATOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Textos -- Universitarios. México, 1982.
- 3) BONNECASE, Julian. La Filosofía del Código de Napoleon, - aplicado al Derecho de Familia. Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México 1945.
- 4) CASTÁN, Tobeñas José. Derecho Civil Común y Foral, Tomo V. Derecho de Familia, Tomo I. Editorial Reus, S.A. Madrid. 1976.
- 5) CHAVEZ, Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. - Mexico, 1990.
- 6) FERNANDEZ, Clerigo. El Derecho de Familia de la Legislación comparada. Editorial Unión Tipográfica, - Hispano-Americana. México, 1974.
- 7) FLORIS, Margadant. S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge. Décimo Cuarta Edición. México, 1986.
- 8) GALINDO, Garfias Ignacio. Derecho Civil. editorial Porrúa Octava Edición. México, 1987.
- 9) IBARROLA, Antonio. De. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- 10) IBARROLA, Antonio. De. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 11) MORINEAU, Iduarte Martha. Derecho Romano. Editorial Harla. México, 1987.
- 12) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid.
- 13) PINA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- 14) RODRIGUEZ, Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I. Editorial Porrúa. México,-- S.A., 1974.
- 15) ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia Tomo II. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 16) ROJINA, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Introducción, personas, y Familia. Vigésima primera Edición. México, 1986.
- 17) SPOTA, Alberto G. Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1986.
- 18) Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y Familia. Antigua Librería Robredo. México, 1962.
- 19) GARCIA, Pelayo Ramón. Diccionario Larousse de la lengua Española. Décimo quinta Edición. México 1985.
- 20) PALOMAR De Miguel Juan. Diccionario para Juristas Editorial Mayo.

- 21) PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa
Décimo quinta Edición. México 1985.
- 22) Gran Diccionario Enciclopedico Ilustrado, De Selecciones
del Reader'S Digest, Tomo II, IV. México 1979.
- 23) OBREGON Heredia José. Código Civil Concordado. Editorial
Porrúa. México, 1988.
- 24) Código Civil de 1870.
- 25) Código Civil de 1884.
- 26) Código Civil de 1928.
- 27) Ley Sobre RELaciones Familiares de 1917.
- 28) Código Civil Vigente. Editorial Porrúa. Edición sesenta
y uno. México, 1992.

INDICE

	Pág.
Dedicatorias	3
Introducción	5

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD.

1.1. Roma	8
1.1.1. El Status Libertatis	9
1.1.2. El Status Civitatis	16
1.1.3. El Status Familiae	18
1.2. Francia	22
1.3. Derecho germanico	24
1.4. México	25
1.4.1. Código Civil de 1870 y 1884	25
1.4.2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	26
1.4.3. Código Civil de 1928	28
1.4.4. Regulación Vigente	30

CAPITULO II

LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD.

2.1. Concepto	34
2.1.1. Concepto Etimológico	34
2.1.2. Concepto Gramatical	34
2.1.3. Concepto Doctrinal	36
2.1.4. Concepto legal	38

	Pág.
2.1.5. Concepto personal	39
2.2. La capacidad	40
2.2.1. Clasificación de la Capacidad	40
2.2.2. Grados de la capacidad de Goce	45
2.3. La incapacidad	46
2.3.1. Clasificación de la Incapacidad	46
2.3.2. Grados de la incapacidad de ejercicio	49
2.4. Grados de la incapacidad en general	50

CAPITULO III

DEL MATRIMONIO.

3.1. Concepto	54
3.2. Naturaleza Jurídica del matrimonio	57
3.3. Reseña Histórica	60
3.4. El matrimonio como acto jurídico	63
3.4.1. Elementos esenciales del matrimonio	64
3.4.2. Elementos de validez del matrimonio	66
3.4.3. requisitos de fondo	69
3.5. Celebración del matrimonio	71
3.5.1. requisitos previos del matrimonio	71
3.5.2. Requisitos propios del matrimonio	76
3.6. El matrimonio del menor	77
3.7. Efectos del matrimonio	83
3.7.1. Entre Consortes	83

3.7.2. Entre los hijos	Pág. 89
3.7.3. En relación con los bienes	91

CAPITULO IV

CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LOS EMANCIPADOS.

4.1. Concepto de Emancipación	94
4.2. Como se produce la emancipación	95
4.3. Capacidad e incapacidad de los emancipados	98
4.4. Efectos de la emancipación	101
4.5. Propuestas	104

CONCLUSIONES	106
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	113.
---------------------------	------